

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid, a 24 de abril de 1961; en los autos incidentales de pobreza seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Barcelona y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don José Salgado Vázquez, mayor de edad, chófer, y doña Josefa Montes Fernández, sin profesión especial, consortes, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor, Julio Salgado Montes, contra don José María de Vedruna Zuzuárregui, mayor de edad, soltero, ingeniero, en calidad de tutor del incapaz don José María de Vedruna y Oliveda; pendiente ante Nos y en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por los demandantes don José Salgado Vázquez y doña Josefa Montes Fernández, representados por el Procurador don Luis Santías García Ortega, con la dirección del Letrado don José María Pau de Avilés; sin la comparecencia de la parte recurrida y siendo parte el señor bogado del Estado.

RESULTANDO que por el Procurador don Luis Pou de Avilés, en representación del matrimonio compuesto por don José Salgado Vázquez y doña Josefa Montes Fernández, por sí y en representación de su hijo menor Julio Salgado Montes, se formuló demanda incidental de pobreza, figurando como demandado don José María de Vedruna Zuzuárregui, y el señor Abozado del Estado y exponiendo, sustancialmente, como hechos:

Primero.—Su principal, don José Salgado Vázquez, es natural de Lobera (Orense), de estado, casado, con doña Josefa Montes Fernández, natural asimismo de Lobera, habiendo nacido del citado matrimonio el menor Julio Salgado Montes, en Barcelona. Están domiciliados en esta ciudad, Vía Augusta, 280, entresuelo, puerta primera, residiendo en el mismo con anterioridad a los últimos cinco años.

Segundo.—La profesión de don José Salgado Vázquez es la de chófer, doña Josefa Montes carece de profesión, estando dedicada a sus labores propias del hogar y cuidado de la familia.

Carecen de bienes propios y no satisfacen contribución de clase alguna.

Don José Salgado Vázquez está como chófer al servicio particular de don Vicente Coma, con domicilio en esta ciudad, Rambla de Cataluña, 100 bis, y percibiendo como salario la suma de 250 pesetas a la semana, por todos conceptos. Dado el carácter de su empleo, no goza de los beneficios sociales de ninguna clase, ni percibe tampoco plusones especiales de clase alguna.

El menor Julio Salgado Vázquez cuenta en la actualidad con dieciocho años de edad, careciendo de profesión u oficio que le permitan atender a sus necesidades y cubrir las mismas, dependiendo económicamente de sus padres. Carece igualmente de bienes.

En 16 de diciembre de 1946 falleció don Joaquín de Vedruna Zuzuárregui, el cual en su testamento de 9 de marzo de 1944 y memoria testamentaria de 4 del propio mes dispuso, entre otras cosas, lo si-

guiente: 1.º Un legado a favor de doña Josefa Montes Fernández consistente en una viña, de cabida tres cuarteras aproximadamente, situada en el término de Bubi. 2.º Un legado de 250 pesetas mensuales a favor de don José Vázquez y otro del mismo importe a favor de doña Josefa Montes. 3.º Un legado de 25.000 pesetas a favor del menor Julio Salgado Montes. 4.º Disponía asimismo el testador en su memoria testamentaria que «Respecto al niño Julio, es mi voluntad se le trate y considere como si fuere hermano de mi hijo, con lo cual no hago más que cumplir un doble propósito. 1.º El que hice al morir mi hijo Alfonso de atender al cuidado, manutención y educación de un niño pobre, y 2.º De asegurar para el día de mañana a mi hijo incapacitado a un compañero y amigo fiel, lo que es de esperar dado el cariño que hoy se tienen. Se entiende por tanto que el niño Julio será una persona más en la casa con derecho a manutención y educación, o sea, colegios, etcétera.» Disponía asimismo el testador la sustitución de algunos de sus bienes a favor del niño Julio Salgado Montes y de su madre doña Josefa Montes Fernández para cuando ocurriera el fallecimiento de su hijo Joaquín María de Vedruna Oliveda. Puede sintetizarse de la siguiente manera: Legado de la viña a favor de doña Josefa Montes Fernández.—No disfruta su principal de la citada viña ni puede actualmente ostentar su titularidad.—Legados de 250 pesetas mensuales a favor de los señores Vázquez y Montes. La adversa satisfizo tales cantidades y pagó los atrasos adeudados hasta el 13 de mayo de 1958, adeudando en consecuencia las mensualidades devengadas con posterioridad.—Por lo tanto, a la suma de 250 pesetas a la semana que ingresa don José Vázquez, debería añadirse la de 250 pesetas mensuales, así como tenerse en cuenta igual cifra y como única suma percibida al mes por doña Josefa Montes Fernández.—Ahora bien, ¿pueden computarse dichas cantidades cuyo cobro es aleatorio dependiendo de la voluntad de la adversa?—Actualmente adeudan hoy mayo, junio, julio y agosto, y sin posibilidad de percibir ni resultan ilusorios los embargos trabados o insuficientes éstos para cubrir las cantidades adeudadas.—Esta parte entiende que no, a menos que la parte adversa asegurase de una manera formal el cobro de las mismas; sus mandantes, como se ha dicho, percibieron las pensiones adeudadas y el legado de 25.000 pesetas a favor del menor Julio Salgado.—El citado legado en nada afecta a sus principales, habida cuenta que no pueden beneficiarse del mismo, ni siquiera dicho capital produce renta suficiente para cubrir las necesidades de una persona.—Los legados de alimentos y educación del menor Julio Salgado Montes nunca han sido percibidos por sus mandantes ni disfrutados por aquel.

Tercero.—Sus mandantes viven en el piso que había sido de don Joaquín de Vedruna Zuzuárregui, sito en esta ciudad, Vía Augusta, 280, entresuelo, primero, satisfaciéndose en 1 de diciembre de 1956 la renta de 239.90 pesetas mensuales, sin que se pueda precisar cuál es la que corresponda satisfacer en la actualidad, debiéndose a tal efecto requerir al propietario don Buenaventura Begeria

Puig, con domicilio en Rambla de Cataluña, 25.—Citó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó aplicando que en su día se dictase sentencia concediendo a sus principales los beneficios de pobreza; así como a su hijo menor Julio Salgado Montes, para litigar en autos de testamentaria y en sus incidencias con imposición de costas a la adversa de oponerse a la demanda.

RESULTANDO que aportadas a los autos las certificaciones prevenidas en el párrafo sexto del artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se confirió traslado de la misma al señor Abozado del Estado y a don José María de Vedruna Zuzuárregui, contestando la demandada al señor Abozado del Estado en escrito en el que manifestaba que se oponía a que se concediera a los actores los beneficios de pobreza solicitados, mientras no demostraran hallarse en condiciones legales para obtenerlos:

RESULTANDO que por el Procurador don José María Bodes Arefias, en la representación de don José María de Vedruna Zuzuárregui en calidad de tutor del incapaz José María Vedruna Oliveda, se contestó a la demanda oponiendo a la misma los siguientes hechos:

Primero.—Que negaba fundamentalmente los hechos alegados en la demanda, en cuanto resultaban inexactos e incompletos, en relación con los auténticos ingresos del matrimonio actor incidental y de su hijo menor, que con ellos convive, y que se halla asimismo interesado en la testamentaria de que dimana el incidente. En dicho sentido, su parte se atiene a la prueba que sobre lo afirmado por los actores y contradicho por su parte pueda ser aportada en el período probatorio.

Segundo.—Que los actores tienen atribuida testamentariamente, según resulta de las actuaciones principales, la propiedad de una viña de tres cuarteras aproximadamente integrada en la heredad llamada «Manso Atmetllers».

Tercero.—Que los actores tienen percibidas hasta 13 de mayo de 1958, a través del incidente de ejecución de sentencia tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia número doce de esta ciudad, dimanante del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por los mismos contra su representado, la suma de 119.500,28 pesetas, según resultaba de las propias actuaciones.

Cuarto.—Que antes de recaer la sentencia de cuya ejecución se hablaba y según los documentos originales que acompañaba, los actores tenían percibida la suma de 35.500 pesetas, por los conceptos que dicha documentación expresa.

Quinto.—Que a mayor abundamiento, los actores y su hijo, que son ocupantes, no legítimos, del piso donde viven, no pagan por el alquiler, lo que justificaba con los recibos que acompañaba de documentos 1 al 21, que han venido siendo satisfechos por su representado, que es legítimo arrendatario de la vivienda que fué y debe ser su hogar, hoy ..... por los actores.

Sexto.—Que además de los indicados ingresos, cada uno de los actores, periódicamente, devengan y perciben de los señores Vedruna la suma de 250 pesetas mensuales, a computar desde la última entrega verificada a dichos legatarios, al parecer desde el 13 de mayo de 1958.

Citó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando al Juzgado se le tuviera por contestada la demanda de pobreza formulada por los consortes actores, y se dictara en su día sentencia desestimatoria de dicha demanda, con imposición a los mismos de las costas del incidente:

**RESULTANDO** que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la parte actora, demandada y señor Abogado del Estado las que figuran en las respectivas piezas, y transcurrido el término probatorio se mandaron unir a los autos las pruebas practicadas, celebrándose la vista pública con asistencia de los Letrados de las partes que informarán en apoyo de sus respectivos pedimentos:

**RESULTANDO** que por providencia de 6 de mayo de 1959, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se unió a los autos certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número doce de los de Barcelona de particulares obrantes en la pieza formada para la ejecución de auto de 21 de febrero de 1958, dictado en ejecución de sentencia pronunciada en autos de mayor cuantía promovidos ante dicho Juzgado por don José Salgado Vázquez y doña Josefa Montes Fernández contra don José María de Viedra Zuzuárregui:

**RESULTANDO** que alzada la suspensión decretada al señor Juez de Primera Instancia número doce de los de Barcelona, dictó sentencia con fecha 23 de junio de 1959, por la que declaró pobres en sentido legal a los esposos don José Salgado Vázquez y doña Josefa Montes Fernández, para que en nombre propio y como representantes legales de su hijo menor Julio Salgado Montes, para litigar en juicio universal de testamentaria promovido por don José María de Viedra Zuzuárregui, así como en todas las incidencias del mismo derivadas; sin hacer especial imposición de costas en el incidente:

**RESULTANDO** que interpuesto recurso de apelación por la representación de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia, admitido el recurso en ambos efectos y tramitado con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 25 de mayo de 1960, por la que, estimando el recurso de apelación formulado por don José María de Viedra Zuzuárregui, como tutor del incapaz don José María de Viedra y Olivada, contra la sentencia pronunciada por el señor Juez de Primera Instancia número dos de aquella capital, revocó dicha sentencia denegando a los actores don José Salgado Vázquez y doña Josefa Montes Fernández los beneficios de la defensa por pobre e imponiéndoles las costas de primera instancia, sin hacer expresa declaración de las causadas en la apelación:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Luis Santías y García Ortega, en representación de don José Salgado Vázquez y doña Josefa Montes Fernández, se ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción por violación de los artículos 13, 14, 15 y 18 de la misma, por cuanto los solicitantes del beneficio reúnen los requisitos exigidos por la Ley para ser declarados pobres, ya que carecen de rentas que excedan del doble jornal de un bracero en la localidad y reunidas las de ambos cónyuges la de tres braceros también de la localidad. La sentencia de la Audiencia que se recurre parte de una presunción; que el sueldo de chófer que percibe el señor Salgado es superior al que demostró y las posibilidades económicas de los recurrentes su-

periores al doble y hasta el triple jornal de un bracero en la localidad.

Los supuestos medios de riqueza son tomados en forma conjunta, sin analizar debidamente cada uno de ellos y sin precisar, como era obligado, la renta que tales capitales son susceptibles de producir, para ver si todas ellas reunidas exceden o no del límite legal que señala el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que consideran infringido así como los concordantes.

Partiendo de la misma sentencia del Tribunal «a quo», aun admitiendo los capitales que se reseñan, vemos que el matrimonio recurrente ha percibido 20.000 pesetas en obligaciones de la «Barcelona Tardío»; en 19 de diciembre de 1957, la suma de 96.948 pesetas; en 29 de mayo de 1958, 3.000 pesetas; que perciben en concepto de legado la suma de 6.000 pesetas anuales. Resulta que, exceptuando la cantidad en concepto de legado, las anteriores representan un capital de 119.948 pesetas, que al interés legal del 4 por 100 rinden un beneficio de 4.797.92 pesetas, que unidas a las 6.000 pesetas, totalizan una renta anual de 10.797.92 pesetas.

Y aun admitiendo, cosa que no reconocemos, que el sueldo de chófer del señor Salgado es, como dice la sentencia, de 3.000 pesetas mensuales, que representan un sueldo de 36.000 pesetas anuales, la renta que perciben los esposos Salgado-Montes aun admitiendo todo ello, es de 46.697.92 pesetas. Si, como ha quedado probado, el jornal medio de un bracero es de 36 pesetas diarias, la cantidad triple anual de un bracero es de 49.420 pesetas. De ello se deduce bien claramente la infracción manifiesta del artículo 18 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y más teniendo en cuenta que la sentencia que recurren también fijó como sueldo del señor Salgado la de 2.500 pesetas, y además que lo que realmente percibe son 250 pesetas mensuales.

Segundo.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegamos error de derecho en la apreciación de la prueba, por aplicación indebida del artículo 17 de la Ley adjetiva citada, por cuanto el hecho de aludir a un hijo que no trabaja y a la supuesta convivencia de dos sobrinos, que en realidad no lo son, menores de edad, no autoriza a calificarlos de signos exteriores de riqueza acreditativos de la posesión de medios superiores de subsistencia. El hecho de no trabajar el hijo menor de edad se deriva de no haber percibido a su tiempo la necesaria educación a que tenía derecho y que nunca ha percibido de la parte contraria, que ha faltado así una vez más a la voluntad del testador señor Viedra. En cuanto a la convivencia de los supuestos sobrinos, nada más lejos de la realidad, pues ni son sobrinos ni han residido en el domicilio, ya que uno cumplía el servicio militar en Barcelona y el otro ni siquiera ha residido en esta ciudad. Con ello, una vez más, se demuestra que la sentencia recurrida se mueve siempre dentro de la hipótesis de la presunción y no de los hechos evidentes.

Tercero.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegamos error de derecho en la apreciación de la prueba por interpretación errónea del artículo 15 de dicha Ley, por cuanto la sentencia recurrida ha tenido en cuenta para la determinación de la renta del solicitante cantidades entregadas años atrás a título de capital sin que se haya demostrado la percepción de renta alguna derivada de los mismos. La sentencia recurrida sólo tiene en cuenta las cantidades entregadas en los años 1957 y 1958 y la que se remonta al año 1947. Tales capitales, digo cantidades, representan un capital, no una renta, con lo que no se tiene en cuenta lo dispuesto por la Ley Procesal,

con la particularidad de que en los presentes autos incidentales ni siquiera se ha intentado demostrar la renta que dicho capital es susceptible de producir.

Cuarto.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegamos error de derecho en la apreciación de la prueba por violación del artículo 1.254 del Código Civil por cuanto por simples sospechas sin valor de presunción, la Sala sentenciadora ha estimado que el sueldo que percibe el solicitante por su oficio de chófer es de 2.500 a 3.000 pesetas, en vez del que resultó probado de 1.070 pesetas, y que a juzgar del tiempo que acusa el oficio del folio 270, digo 7, suscrito por el Notario don Luis Riera Aisa, posee doña Josefa Montes un legado de una viña de tres cuarteras. La sentencia recurrida se mueve como decimos en un terreno de conjeturas, de presunciones e hipótesis. Se demostró plenamente, por la declaración del patrón, y el Juzgado lo admitió, que el sueldo del señor Salgado era de 1.070 pesetas mensuales. La Sala no lo entendió así, y partiendo de que un chófer cobra de 2.500 a 3.000 pesetas, sin tener en cuenta ninguna otra circunstancia, tales como la edad y condiciones personales, se basa simplemente en una presunción, la de que todo chófer debe percibir dichas sumas. La presunción que establece, para ser cierta, debería reunir dos condiciones: 1.ª Que el hecho de que ha de deducirse la presunción esté completamente acreditado. 2.ª Que entre él y el que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo. De estas dos condiciones, tan sólo se ha acreditado el hecho cierto de la profesión del señor Salgado como chófer particular, y sin tener en cuenta ninguna otra circunstancia, la Sala le asigna un sueldo arbitrariamente que está muy lejos del verdadero, sin tener en cuenta que la presunción tiene un carácter supletorio y sólo debe utilizarse cuando el hecho dudoso no tenga demostración eficaz por los demás medios del artículo 1.215 del Código Civil. Lo mismo ocurre con el legado de a la señora Montes, referente a la viña de tres cuarteras de tierra, en que se parte de la presunción de que por el tiempo transcurrido que acusa el oficio 207, por el Notario señor Riera la supone entregada. Nada más lejos de la realidad, pues tal legado ni en la fecha de hoy se ha entregado por la representación de don José María Viedra Olivada. La verdad de esta alegación se comprueba por el simple hecho de que la parte contraria ni siquiera ha intentado acreditarlo como era su obligación, de conformidad a los principios de prueba:

**RESULTANDO** que admitido el recurso e instruida la parte recurrente, y el señor Abogado del Estado se declararon los autos conclusos señalándose la vista para el día 14 de abril actual, en que tuvo lugar con la sola asistencia del Letrado don Ricardo García Carrillo, en sustitución de su compañero señor Pou de Avilés, que en nombre de la parte recurrente sostuvo el recurso.

**VISTO** siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca:

**CONSIDERANDO** que la denegación del beneficio legal de pobreza a que llega el Tribunal «a quo», por la apreciación en conjunto de todas las pruebas practicadas, y por entender además que existen en los peticionarios de la defensa judicial gratuita signos exteriores de riqueza, reveladores de que sus posibilidades económicas son superiores al doble y hasta al triple del jornal diario de un bracero en la localidad en que residen; se trata de combatir en el motivo primero del recurso con apoyo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lugar de hacerlo por el número séptimo del propio precepto, denunciando la violación de los artículos 13, 14, 15 y 18 de igual Ley,

y para ello aducen los recurrentes que han de computarse conjuntamente las rentas que ambos cónyuges perciben, y aun cuando ello sea exacto, no lo es menos, que en la instancia no han probado cuáles eran las que disfrutaban por las cantidades que en metálico han recibido, lo que a ellos incumbía exclusivamente, por no estar obligada la Sala de instancia a valorarlos por su cuenta, y ahora asignan a su arbitrio a aquellas cantidades en concepto de renta el interés legal del 4 por 100, que incrementándolo con el sueldo mensual que gana el marido y un legado en metálico que anualmente perciben, tratan de hacer ascender el total ingreso a una suma que a juicio de quienes recurren, no supera el importe del triple jornal bracero, más aún cuando ello fuera admisible, es de observar que en el cómputo que hacen de ingresos para llegar a la deducción que por sí mismos obtienen, omiten que hay que incrementarlo además con el importe del alquiler de la vivienda que ocupan, ascendente a la suma de 215.15 pesetas mensuales, lo que hace que se sobrepase el montante anual del jornal diario de tres braceros, y al ser así el motivo no puede prosperar, aún sin tener en cuenta la apreciación por la Sala sentenciadora de la concurrencia en los solicitantes del beneficio de signos exteriores de riqueza:

CONSIDERANDO que en el motivo segundo del recurso, mediante el que, al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley procesal, se arguye error de derecho en la apreciación de la prueba por aplicación indebida del artículo 17 de la misma Ley, bien se advierte que, al ser propuesto de tal suerte, no se cita, ni siquiera se alude a ningún precepto sobre valoración de prueba, cuya infracción pudiera dar lugar a la casación, que es lo que la muy reiterada jurisprudencia exige cuando se aduce la existencia de tal clase de error, limitándose la parte recurrente a combatir la apreciación discrecional de la Sala de instancia en orden a la existencia de los signos exteriores de riqueza que hace resaltar, apreciación que sólo es impugnabile en casación a través del número y artículo en que el motivo se fundamenta, pero con demostración del error de hecho o de derecho que en su caso pueda hacer prevalecer la inexistencia real de aquellos en que la Sala fundamenta su fallo, y al no haberse efectuado de tal suerte en el caso presente, el motivo ha de decaer:

CONSIDERANDO que asimismo se ha de rechazar el motivo tercero, que se articula con la misma base procesal que el del anterior, atribuyendo a la sentencia error de derecho en la apreciación de la prueba, por interpretación errónea del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según se expresa, aunque omitiendo el apartado de este precepto en que se haya comprendido, exposición y desarrollo del motivo en el que se elude la cita y aun alusión a algún precepto legal regulador de la apreciación de la prueba que se suponga haber sido infringido, cuya mención es requisito indispensable para que en su caso el motivo pudiera prosperar, que no es posible sustituir legalmente, por la supuesta interpretación errónea que se alega, la que sólo podría devenir si en efecto ocurriera algún error de hecho o de derecho, en la apreciación o valoración de alguna de las pruebas que hiciera la Sala sentenciadora, y no hubieran sido apreciadas en conjunto como lo fueron en el caso de autos:

CONSIDERANDO que, hallándose completamente acreditado que la profesión del recurrente don José Salgado es la de chófer particular, la Sala de instancia estima que debe de percibir mensualmente un sueldo de 2.500 a 3.000 pesetas, cuando menos, superior al de 1.070 pesetas que por mes adujo aquél en la instancia que cobraba, deducción presuntiva que ha de prevalecer, aun cuando se cite el artículo 1.253 del Código Civil, al no ser combatida por el cauce del número primero

del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, como reiteradamente tiene declarado la doctrina de este Tribunal, y ser sólo impugnabile por la vía del número séptimo del propio precepto el hecho base que sirve de soporte a la presunción, por lo que el motivo ha de ser rechazado tanto en el extremo referido al sueldo que mensualmente debe percibir el mencionado recurrente como en el que estima la Sala de instancia, que ya debió de ser entregada a doña Josefa Montes la viña a que se refiere el motivo.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don José Salgado Vázquez y doña Josefa Montes Fernández contra la sentencia que en 25 de mayo de 1960 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; condenamos a los recurrentes al pago de las costas; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni Cuenca.—Antonio de V. Tutcr.—Mariano Gimeno (rubricados)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, en la audiencia pública del día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid, a 27 de abril de 1961; en los autos incidentales seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta capital y ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial por doña María Teresa de la Puente Poch, mayor de edad, Licenciada en Ciencias Químicas y vecina de Madrid, contra su esposo don Hugo Vega García, también mayor de edad, Licenciado en Derecho y vecino de Gijón, y siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre reclamación de litis expensas; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por dicho demandado, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Ignacio Nieto Arroyo y el Letrado don Julio Vicente Aznar, y en el acto de la vista por el Letrado don Antonio Fernández Serrano, sin que haya comparecido la parte demandante y recurrida:

RESULTANDO que la Procuradora doña Pilar Gervás Cabrero, a nombre de doña María Teresa de la Puente Poch, por escrito de fecha 12 de agosto de 1958, presentado en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de esta capital, al que correspondió por reparto, dedujo demanda incidental contra su esposo don Hugo Vega García, sobre litis expensa, alegando como hechos:

Primero. Que según tenía acreditado en los autos principales la actora era legítima esposa del demandado, con quien contrajo matrimonio en esta capital el día 16 de junio de 1956.

Segundo. Que constituido por el Juzgado ante el cual comparecía, con las solemnidades legales, el día 12 de febrero de 1958 el depósito de la demandante en el domicilio de su legítimo padre, don Gerardo de la Puente Giménez, y se promovieron autos de separación conyugal dentro de los treinta días siguientes a la constitución del depósito, según constaba en los autos originales y que designaban a efectos de prueba.

Tercero. Que la situación económica del demandado era harto brillante y desahogada, ya que sus ingresos anuales como Delegado de Apuestas Mutuas Deportivas en Gijón eran sumamente cuantiosos, y como según había acreditado en los autos principales dicho Patronato había manifestado que sólo expedía certificaciones a instancia del propio interesado o de la Autoridad competente, por cuya razón designaba dicha oficina a efectos probatorios.

Cuarto. Que la actora carecía de situación económica desahogada y sin que, por ser legalmente rico su esposo, pudiera ella obtener el beneficio de pobreza.

Quinto. Que para atender los gastos de los procedimientos judiciales entablados contra su esposo, era procedente, como más prudencia y sin perjuicio, la suma de 55.000 pesetas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se concediera a la demandante, en concepto de litis expensas, la cantidad de 55.000 pesetas, condenando al demandado al pago de la misma a la actora, con expresa imposición de costas:

RESULTANDO que admitida la demanda y dado traslado de ella al demandado y al Ministerio Fiscal, por éste a medio de escrito de fecha 12 de septiembre de 1958, contestó la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que negaba los aducidos por la parte demandante hasta tanto no fueran debidamente probados. Alegó a continuación los fundamentos legales que estimó de aplicación y suplicando se dictara sentencia desestimando la pretensión deducida por la demandante.

RESULTANDO que el demandado don Hugo Vega García compareció en los autos por escrito de fecha 20 de septiembre de 1958, por medio del Procurador don Ignacio Nieto Arroyo, y contestó la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que ratificaba el correlativo. Segundo. También mostraba su conformidad con el correlativo.

Tercero. Que negaba rotundamente la caprichosa afirmación del correlativo referente a la situación económica del demandado, el cual cuenta para su vida con muy pocos y nada elevados ingresos que le producía el cargo de Delegado de Apuestas Mutuas Benéficas de Gijón, conforme acreditaba con los documentos que acompañaba, que evidenciaban que los ingresos obtenidos en las temporadas 1955-56, 1956-57, 1957-58, que ascendían respectivamente a 54.952.21 pesetas, 57.439.40 pesetas y 64.310.58 pesetas; cuyas cantidades en modo alguno situaban al demandado en «posición económica brillante y desahogada» como pretendía la actora, máxime si se tenía en cuenta que, debido a las demandas sostenidas en su contra por la demandante, costas que hubo de pagar por el expediente de depósito, desplazamiento obligado a esta capital y la obligación que sobre el mismo pesa de remitir mensualmente la suma de 1.500 pesetas en concepto de alimentos, impuesto por el Juzgado, sus ingresos se veían en gran parte mermados, hasta el extremo de haberse visto el demandado en la precisión de solicitar un crédito de la sucursal del Banco Español de Crédito de Gijón para atender las necesidades de su casa durante los meses de junio a agosto del año 1958, durante los cuales no tiene el demandado ingresos de clase alguna, por ser los de descanso en la vida futbolística de que se deriva la actividad de su profesión, cuyo crédito se encontraba en la actualidad al descubierto; designando a efectos de prueba los archivos de dicho Banco.

Cuarto. Que no estaba de acuerdo con el correlativo de la demanda pues la actora era rica, poseyendo bienes propios, habiendo heredado de su difunta madre doña María Teresa Poch Porras,

que designó como herederos a sus hijos don Ricardo y la demandada doña María Teresa, juntamente con su esposo don Gerardo de la Puente Jiménez, por testamento otorgado el 26 de noviembre de 1941; que los tres interesados en la testamentaria otorgaron escritura de aprobación y protocolización del cuaderno particional en 5 de diciembre de 1956, en el cual aparecía efectuado el reparto, entre otros, de los siguientes bienes: a) Casa hotel con jardín sita en esta capital, calle del Jarama, número 6. b) Piso quinto interior izquierda de la casa sita también en esta capital, en la calle de Bretón de los Herreros, 65. c) Finca rústica «El Borbollón», en término de Torremolinos (Málaga). d) Terrenos para edificar en la misma localidad, de los cuales el matrimonio edificó chalets que vendió después, con pingües beneficios. e) Paquete de acciones de la «Compañía de Seguros Generales Minerva». f) Metálico en cuentas corrientes en los Bancos Español de Crédito Bilbao, Vizcaya e Hispano Americano. Que aparte de estos bienes los padres de la actora, en los cuales le habría correspondido como mínimo su partes de legítima estricta, tenía de su exclusiva propiedad un automóvil marca «Fiat» matrícula de Bilbao 11.564, como acreditaban con el documento privado de la venta que del mismo quiso realizar y que envió al demandado para que diese su autorización marital; y como quiera que la referida autorización no fué otorgada por el demandado, el automóvil seguía siendo de la propiedad de la actora; designando a efectos de prueba los oportunos archivos; que la actora era Licenciada en Ciencias Químicas y ejercía su profesión en Laboratorios y Centros de enseñanza, según la misma había alegado en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre depósito de mujer casada, designando los oportunos archivos a efectos probatorios.

Quinto. Que referente a la cantidad solicitada en concepto de litis expensas, manifestaba su disconformidad con las cantidades fijadas por la actora. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia declarando no haber lugar a lo solicitado por la actora, con imposición a la misma de las costas. Con el anterior escrito se presentaron los descuentos aludidos en los hechos:

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba se practicaron; a instancia de la parte demandante las de confesión judicial, documental y testifical; y a solicitud del demandado las de confesión en juicio y documental:

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada la vista pública prevenida, el Juez de Primera Instancia número 10 de los de esta capital, con fecha 10 de noviembre de 1958, dictó sentencia por la que desestimó la demanda, absolviendo de la misma al demandado, sin hacer pronunciamiento sobre las costas del proceso:

**RESULTANDO** que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandante, el cual le fué admitido en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 5 de mayo de 1959, dictó sentencia por la que estimando dicha apelación acogió la pretensión de la demandante doña María Teresa de la Puente Poch, concediéndole en concepto de litis expensas la cantidad de 55.000 pesetas, condenando al demandado don Hugo Vega García al pago de la misma, sin hacer especial imposición de las costas del recurso:

**RESULTANDO** que el Procurador don Ignacio Nieto Arroyo, en nombre y representación de don Hugo Vega García, interpuso contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infrac-

ción de Ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; infracción de Ley y doctrina legal, fundada en la causa primera del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como con la doctrina de este Tribunal Supremo; a) Declarando que para la concesión de la litis expensas ha de apreciarse la necesidad, naturaleza y extensión del gasto; sentencias de 4 de junio de 1896, 22 de enero de 1910, 16 de junio de 1920, 18 de diciembre de 1944, 8 de mayo de 1949, 4 de enero de 1955 y 21 de abril de 1956, entre otras más; b) Sentado que es precisa la carencia de bienes propios de la mujer para pedir la litis expensas; sentencias de 26 de enero de 1897, 9 de octubre de 1907, 9 de marzo de 1914, 24 de mayo de 1915, 11 de diciembre de 1916, 27 de diciembre de 1918, 10 de enero de 1925, 15 de junio de 1926, 9 de diciembre de 1927, 8 de marzo de 1933, 22 de octubre de 1951, 4 de enero, 15 de febrero y 26 de septiembre de 1955; alegando que el beneficio de la litis expensas surge y se origina del matrimonio, dejando aparte toda controversia sobre si procede o no este beneficio en los regímenes matrimoniales distintos a la sociedad de gananciales, pues a nada conduciría una disquisición en tal sentido, toda vez que el caso presente, de matrimonio regido por tal sociedad, se trata—por cuanto siendo los gastos de un litigio entre la mujer y el marido una carga de la sociedad de gananciales, artículo 1.408 del Código Civil—sobre tal sociedad deberá pesar la que suponía estos gastos ello era indiscutible; preguntando a continuación qué sucedería cuando no hubiera gananciales y cuando la mujer tuviese bienes propios suficientes para atender en lo que a ella afecta tales gastos; refiriéndose ahora simplemente a la necesidad y naturaleza como presupuesto de derecho procesal material, encontrándose con que la respuesta a aquellas interrogantes se la dan las sentencias de esta Sala relacionadas en el apartado b) anterior, diciendo que era preciso que la mujer carezca de bienes propios o que, aún no careciendo de ellos, se encuentre en poder del marido; que en el caso presente no existen otros bienes gananciales acreditados auténticamente que los productos que el marido tiene como Delegado en Gilón del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas—ingresos que oscilan entre las cuatro y las cinco mil pesetas mensuales—, de las cuales viene obligado a entregar a su esposa 1.500 pesetas como pensión de subsistencia para ella y para el hijo menor común (la consideración de la existencia de una fianza para responder el señor Vega del desempeño de su misión de Delegado del referido Patronato está afecta exclusivamente a las responsabilidades que pudieran originarse en su gestión y, por lo tanto, no pueden considerarse bienes disponibles, al menos hasta que su misión no termine y responsabilidades no hubiere); por otra parte, esa misma fianza era la que permite hoy al esposo disponer de los ingresos con los que atiende no sólo a su subsistencia, sino a la de su esposa e hijo menor; que en relación de nuevo con la carencia de bienes de la esposa, fué ella la que debió dar justificación debida y no la dió en la litis y, en cambio, bien acreditado estaba y de manera auténtica y por tanto indiscutible; que mencionada señora dispuso de un automóvil de su propiedad o de la sociedad de gananciales; siendo indiferente que fuera vendiéndolo y por tanto percibiendo su importe el día 12 de febrero de 1958, precisamente el mismo día

en que quedaba constituido su depósito; que referida señora posee valores mobiliarios de alguna consideración y cuantía, y que además tiene otros ingresos por sus trabajos profesionales docentes; que todo ello estaba en el pleito y todo ello venía a demostrar que doña María Teresa de la Puente y Poch no está carente de bienes propios y en consecuencia no tiene fundamento la pretensión que formuló en su demanda; que si a lo dicho se añade la doctrina legal contenida en las declaraciones jurisprudenciales que relacionaban en el apartado a) del encabezamiento de este motivo, según lo cual el derecho a la litis expensas está siempre sometido a lo que en cada caso resuelvan los Tribunales, quienes deben apreciar la necesidad, naturaleza y extensión del gasto para autorizarle y graduarle, es vista en este aspecto del derecho material—dejando ahora aparte lo referente a la extensión—, que también la sentencia recurrida había infringido tal doctrina al haber accedido a las pretensiones de la actora, y por ello procedía que fuese casada.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por violación y errónea interpretación del apartado sexto del artículo 68, en relación con el artículo 1.408 del Código Civil y 1.890 de la Ley Procesal Civil, así como la doctrina legal contenida, entre otras sentencias de este Supremo Tribunal, en las de 14 de octubre de 1905, 2 de enero de 1908, 27 de marzo de 1914, 13 de febrero de 1915, 27 de mayo de 1955, 4 de julio de 1896, 26 de enero de 1897, 22 de enero de 1910, 27 de diciembre de 1918; alegando que la medida sexta del artículo 68 del Código Civil recientemente reformado impone al Juez, una vez admitida la demanda de nulidad o separación de matrimonio y durante la sustanciación del proceso, la adopción, entre otras, de esta medida: «Sexta Acordar, si procede, el abono de litis expensas determinando la cuantía... etc.»; el artículo 1.890 reformado de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone en su párrafo segundo que «el Juez fijará la cantidad que, en concepto de litis expensas, haya de satisfacerse, cuando así proceda»; y la doctrina legal contenida en las sentencias acabadas de mencionar dispone en síntesis que la petición de litis expensas habrá de limitarse a los gastos necesarios con exclusión de lo superfluo, inútil e injusto; es decir, que estaban ahora en el problema que anteriormente sólo anunciaban referente a la extensión a la cuantía del pretendido beneficio; que por ser esto así, en un orden lógico, claramente se ve que las alegaciones del presente motivo tienen sólo carácter subsidiario en relación con el precedente, haciendo suyas las frases del mencionado artículo 1.890 «cuando así proceda», que el recurrente mantenía que dadas las circunstancias concurrentes en el caso no procedía, ni por su naturaleza ni por su carácter acceder a la pretensión de la litis expensas que solicita la actora; mas por si así no se estimase mantenía ahora, subsidiariamente, que en el caso de proceder, la concesión de la litis expensas incumbe al Juez con carácter preceptivo y por tanto ineludible determinar la cuantía, aquella «limitación» de la petición a los gastos necesarios, «con exclusión de los inútiles, superfluos e injustos» que dice la doctrina, pues como la misma añade, «el derecho a litis expensas está sometido a lo que en cada caso resuelvan los Tribunales, quienes deben apreciar la necesidad, naturaleza y extensión del gasto, para autorizarle y graduarle»; que en el caso presente, según expusieron en los antecedentes y consta en la sentencia recurrida, la demandante se limitó en el hecho quinto de su demanda a decir: «Para atender a los gastos de los procedimientos judiciales entablados

contra don Hugo Vera García, era procedente proponer de modo prudencial y sin perjuicio la suma de 55.000 pesetas y de su parte en el hecho del mismo número del escrito de contestación, después de negar la procedencia de la litis expensas, añadían: «hemos de manifestar nuestra disconformidad a las cantidades fijadas por la actora», y en la sentencia recurrida se dice: «y sólo quedan como cuestiones a dilucidar y resolver por el Organo jurisdiccional, por no haberse impugnado la cuantía..., etcétera»; preguntándose a continuación cómo era posible haber cometido tal error, ya que el recurrente impugnó la cuantía, la actora no justificó la necesidad de la cantidad pedida y sobre tal problema no medió prueba alguna; por que era ella la que tenía que haber probado esa necesidad en el aspecto cuantitativo y era el Juez quien tenía que procurarse tales justificaciones y nada de esto se hizo, olvidando la disconformidad de las partes se accedía absurda pretensión por el solo dicho de la demandante; y a mayor abundamiento, cuando a simple vista la cifra de pesetas 55.000 para los gastos judiciales en un pleito de separación matrimonial era notoriamente exagerada; si las litis expensas se conceden sólo para un fin determinado, en el caso de que procediese la concesión habría de ser estrictamente para satisfacer las necesidades que llevan aparejadas el cumplimiento de ese fin; por eso en muchas ocasiones—y aún alguna de las sentencias acotadas lo evidencia—la sabia prudencia del juzgador adopta las precauciones del caso para evitar abusos; así, la sentencia que condena al pago por el esposo de las cantidades que se vayan devengando en el litigio y a medida que tales devengos se produzcan; la entrega periódica de cantidades prudenciales en el entretanto dure el litigio (sentencias de 27 de octubre de 1955 y 13 de febrero de 1889); es decir, que la Ley le impone al Juez cuando de conceder las litis expensas se trata, de elementales precauciones para evitar abusos, y que en todo momento no sólo debe apreciar la necesidad y naturaleza del gasto, «sino también su extensión para autorizarlo y graduarlo»; que la sentencia recurrida ya la habían visto; a la simple petición de la actora, aún mediando la oposición del demandado, accedió a lo solicitado por aquélla; y como al obrar así el juzgador de instancia consideraban que no se ajustó a derecho e infringió los preceptos legales y la doctrina jurídica invocada al principio, procedía en consecuencia, y con carácter subsidiario, casar la sentencia por este motivo y dictar otra más ajustada a derecho.

VISTO, siendo ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que establecido en la sentencia recurrida como hechos acreditados a juicio del Tribunal «a quo», que dados los ingresos que percibe el marido recurrente por sus actividades y por los intereses y frutos de los bienes propios, que pasan todos ellos a formar parte de la sociedad legal de gananciales, ésta tiene bienes suficientes para satisfacer las litis expensas reclamadas y asimismo que la esposa del demandado, aunque tiene bienes propios, los productos de éstos no son suficientes ni siquiera para atender a sus necesidades apremiantes y mucho menos para dedicarlos al pago del litigio de separación conyugal que tienen pendientes ambos cónyuges ante la jurisdicción eclesiástica, estas afirmaciones como de hecho, no han sido combatidas en forma alguna por la vía procesal adecuada que en casación no puede ser otra que la del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que a la vista de los expresados supuestos de hecho no cabe estimar ninguno de los motivos en que se apoya el recurso, for-

malizados por el cauce del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil citada, apoyados ambos en la violación y errónea interpretación del apartado sexto del artículo 68 del Código Civil en relación con el 1.408 del mismo cuerpo legal y 1.890 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la doctrina legal interpretativa de la litis expensas que invoca, puesto que en el caso de autos concurre el requisito de necesidad por la carencia por parte de la mujer de bienes propios suficientes para atender a los gastos que necesariamente ha de ocasionar el pleito de separación conyugal, ya que los productos de ellos son insuficientes aún para atender a sus necesidades apremiantes y es acorde con el espíritu de la Ley y la doctrina jurisprudencial el que aún cuando la mujer tenga bienes, si éstos no llegan con sus productos a poder cubrir las atenciones más perentorias de alimentación, no puede privársela de las litis expensas necesarias para la defensa de sus derechos, cuando en la sociedad de gananciales existan bienes suficientes para poder atender a dicha necesidad; y en cuanto a la extensión de su cuantía, porque la fijación compete al arbitrio del Juzgador y en consecuencia no puede ser materia de casación, a menos que acuse un evidente error en la apreciación de la prueba aportada para su discusión y fijación, lo que habría de ser combatido por el cauce procesal adecuado; y a mayor abundamiento en el caso de autos, no se ha practicado prueba alguna encaminada a demostrar lo exagerado o superfluo de la suma reclamada, que en principio resulta justificada por el hecho reconocido por las partes de la existencia del proceso a que ha quedado hecha referencia:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Hugo Vega García contra la sentencia que en 5 de mayo de 1959 dictó la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga.—Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor.—Mariano Gimeno (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 27 de abril de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 29 de abril de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Villar del Arzobispo, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por el señor Abogado del Estado en la representación que ostenta por Ministerio de la Ley, contra doña Mercedes Pons Lázaro, mayor de edad, y vecina de Valencia, y el Ayuntamiento de Andilla, sobre nulidad de actuaciones practicadas en procedimiento especial del artículo 41 de la Ley Hipotecaria promovidos por doña Mercedes Pons Lázaro contra el Ayuntamiento de Andilla; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto

por el señor Abogado del Estado; sin que hayan comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados apelados y recurridos doña Mercedes Pons Lázaro y Ayuntamiento de Andilla:

RESULTANDO que mediante escrito de 22 de febrero de 1957, y ante el Juzgado de Primera Instancia de Villar del Arzobispo, el señor Abogado del Estado, en la representación que ostenta por Ministerio de la Ley, formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra doña Mercedes Pons Lázaro y el Ayuntamiento de Andilla, sobre nulidad de actuaciones practicadas en juicio especial del artículo 41 de la Ley Hipotecaria; exponiendo bajo el capítulo de hechos, en esencia:

Primero. Que mediante escrito de 14 de noviembre de 1956, doña Mercedes Pons Lázaro había iniciado procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria contra el Ayuntamiento de Andilla, con relación a la finca cuya superficie y linderos señalaba a continuación; indicándose en dicho escrito que doña Mercedes Pons había adquirido dicha finca por compra a su hermano don Ramón en 13 de junio de 1956, mediante escritura otorgada por el Notario señor Pérez Olivares.

Segundo. Que se indicaba en la demanda que en dicha finca se preciò a señalar determinados pinos, alegando quienes lo hacían que se trataba de bienes propios del Ayuntamiento de Andilla, y que la subasta pública de los mismos se había celebrado el 25 de octubre de 1956, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia; que aunque no era objeto del presente procedimiento, rebatir los hechos a que aquellos autos se referían, había de indicar: a) Que el señalamiento de los pinos se había realizado no por el Ayuntamiento, sino por el Distrito Forestal; b) que tales operaciones se habían realizado durante los días 3 y 4 de marzo de 1956, o sea con bastante anterioridad a la confección del título de la actora, y c) que el Distrito Forestal había señalado para su corta 3.000 pinos ródanos y negrales en el monte público «La Rodena», de los propios de Andilla.

Tercero. Que también se decía en el citado escrito que tal señalamiento era una usurpación que se oponía y desconocía el derecho de propiedad de la actora, la que solicitaba, como medidas precautorias, o bien el depósito por el Ayuntamiento del importe de tales pinos en la mesa del Juzgado, o bien la suspensión de actuaciones administrativas, hasta que se dictara sentencia en dicho procedimiento, y definitivamente, que se declarase el hecho de la perturbación del derecho de propiedad por parte del Ayuntamiento, que cesara el hecho del despojo, con devolución de frutos, indemnización de daños y perjuicios y condena en costas.

Cuarto. Que el procedimiento de ejecución de acciones reales se había dirigido única y exclusivamente contra el Ayuntamiento de Andilla, y después del trámite oportuno se había dictado auto accediendo íntegramente a la demanda formulada.

Quinto. Que no habiendo sido emplazado en tiempo y forma la Abogacía del Estado en dicho procedimiento, todo lo actuado era nulo, desde/su misma iniciación, y para sostener tal declaración de nulidad se formulaba la demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, por ser ésta inestimable. E invocándose los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia en su día, declarando nulas y sin ningún valor ni efecto todas las actuaciones practicadas en los autos de ejecución del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, incoados por doña Mercedes Pons Lázaro contra el Ayuntamiento de Andilla, por no haber sido dirigido dicho procedimiento contra la Abogacía del Estado, con expresa imposición de costas a los demandados que se opusieran a la anterior petición; y

solicitando por otrosí quedaran suspendidas las actuaciones del proceso de ejecución del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, cuya nulidad solicitaba, en su actual estado:

RESULTANDO que al anterior escrito de demanda recayó auto del Juzgado de fecha 25 de febrero de 1957, rechazando el trámite del mismo, e interpuesto contra el mismo por el señor Abogado del Estado recurso de reposición, se dictó nuevo auto en 8 de iguales mes y año, rechazando dicho recurso; interponiendo contra este último el señor Abogado del Estado recurso de apelación que, admitido en efectos y una vez sustanciada la alzada por sus trámites legales, fué resuelto por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia en auto de 13 de junio de 1957, revocando el apelado, y acordando se admitiera a trámite la demanda, acordando el Juzgado con jurisdicción propia lo pertinente respecto a la suspensión que se solicitaba, de la ejecución del proceso hipotecario:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y conferido traslado de la misma a los demandados, previo emplazamiento de los mismo, como transcurriese el término de personación en los autos sin que verificaran, se les declaró en rebeldía dándose por contestada la demanda:

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba se practicaron, a instancia del señor Abogado del Estado, las de confesión en juicio del Alcalde del Ayuntamiento de Andilla y de la demandada doña Mercedes Pons y la documental:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, y no habiéndose solicitado la celebración de vista pública, se acordó hacer entrega de los autos para conclusiones, lo que verificó la parte actora por medio del oportuno escrito en el que manteniendo los hechos de la demanda y fundamentos jurídicos, que adición, terminaba suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo que tenía interesado:

RESULTANDO que con fecha 12 de abril de 1958, el Juez de Primera Instancia de Villar del Arzobispo, dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo que, desestimando la demanda del señor Abogado del Estado, debo declarar y declaro no haber lugar a la nulidad solicitada de los autos del artículo 41 de la Ley Hipotecaria seguidos en este Juzgado a instancia de doña Mercedes Pons Lázaro contra el Ayuntamiento de Andilla, y en su consecuencia se tiene por procesalmente válido cuanto en ellos se ha actuado, a efectos de que pueda seguirse su ejecución. Todo ello sin hacer expresa declaración sobre las costas»:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso apelación por el señor Abogado del Estado, en la representación que ostenta por Ministerio de la Ley, se preparó recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos; y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, dictó sentencia con fecha 15 de enero de 1959, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada sin hacer expresa imposición en las costas de ambas instancias, y devuélvase el juicio pedido para mejor proveer al Juzgado de su procedencia a sus efectos. Notifíquese personalmente esta sentencia a los demandados-apelados rebeldes no personados en el recurso, a cuyo fin librese certificación literal de esta resolución y con carta-orden remitase al Juzgado de Instancia, quien la devolverá cumplimentada dentro del término de diez días, a contar del en que la reciba, de acuerdo con el espíritu que informa el Real Decreto de 2 de abril de 1924; y a su tiempo, con certificación literal de esta resolución y carta-orden bastante, devuélvase los autos al

Juzgado de su procedencia, a los efectos legales oportunos:

RESULTANDO que sin constituir depósito, por estar exento, el señor Abogado del Estado, en la representación que ostenta, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero Al amparo del número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega que el fallo infringe, por inaplicación, el artículo cuarto del Código Civil, en relación con el artículo 70 del Decreto de 27 de julio de 1943 que aprueba el Reglamento de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, precepto que igualmente se infringe por inaplicación; exponiendo a continuación el recurrente: Que el artículo 70 de. Reglamento antes citado establece como requisito para la validez de las acciones ejercitadas contra los montes catalogados, ya sea sobre su propiedad o su posesión, que sea emplazado en tiempo y forma la Abogacía del Estado; y que tal requisito actúa como presupuesto procesal extraordinario, cuyo incumplimiento produce, por imperio de la Ley de nulidad de cuantas actuaciones judiciales se produzcan, ignorando tal requisito. Sigue diciendo que el artículo cuarto del Código Civil proclama la nulidad de cuantos actos —sean o no procesales— infrinjan las prohibiciones legales; expresa y agrega, que en el juicio seguido a instancia de la parte hoy recurrida, apoyado en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, no fué emplazado el Estado, siendo así que su fundamental pedimento estaba encaminado a una declaración sobre perturbación del derecho de la propiedad de un monte, y que, como en tal procedimiento aparece inexcusable la audiencia de la representación del Estado, al haber sido omitida, ha dado origen a una causa de nulidad que arranca desde la iniciación del procedimiento, que en consecuencia origina la nulidad de todo lo actuado desde que se produjo la referida omisión, acarreado, por tanto, la nulidad del fallo y procedimiento que le precedió, por lo que la sentencia recurrida —sigue diciendo— infringe por inaplicación los preceptos invocados en este motivo, al no haber atendido la demanda encaminada a obtener tal declaración de nulidad. Estima el recurrente oportuno añadir que la vigente Ley de Montes de 1957, en su artículo 11, párrafo sexto apartado b) establece que «podrá pedirse a nombre del Estado y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de actuaciones en procedimientos judiciales que no hayan sido emplazados a su debido tiempo por la Abogacía del Estado, cualquiera que sea el estado en que los indicados procedimientos se encuentren», y agrega que aun siendo discutible la aplicación del referido precepto, pone bien de relieve la importancia que el legislador concede a la personación del Estado en las acciones sobre montes públicos, y la necesidad de que su omisión sea sancionada con la nulidad correspondiente.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega el fallo infringido por inaplicación la doctrina legal establecida, entre otras, por las sentencias de 1 de julio de 1904 y 27 de noviembre de 1912, y por interpretación errónea y aplicación indebida el artículo 1.251 párrafo segundo del Código Civil, los artículos 741 y 745 de la Ley, y la doctrina contenida en las sentencias de 11 de mayo de 1895 22 de enero de 1908, 4 de marzo de 1944, 23 de octubre de 1950 y 9 de febrero de 1957, invocadas en apoyo de la desestimación de la demanda; exponiendo seguidamente el recurrente que «ad cautelam» y en consideración a que el fallo fundamenta esencialmente la absolución en que las sentencias que han adquirido el grado de firmeza sólo son susceptibles de censura

mediante el oportuno recurso extraordinario de revisión, añade el presente motivo, a través del cual se pone de relieve que la doctrina de esta Sala acepta expresamente que en supuesto como el que motiva este recurso las sentencias firmes, cualquiera que sea el órgano que las ha dictado pueden ser anuladas mediante juicio declarativo a tal fin encaminado, y agrega que dada la claridad de esta doctrina, contenida en las dos sentencias cuya infracción denuncia por inaplicación, no considera necesario una extensa argumentación de las razones que justifiquen y concedan plena eficacia al medio procesal empleado por la representación del Estado. Continúa diciendo el recurrente que el procedimiento instado no constituye una nulidad de actuaciones ni busca amparo en los artículos 741 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el exigir tales preceptos como requisitos «sine quo non» que se establecen por quienes intervienen como partes en el proceso, tal posibilidad quedaba vedada en absoluto al Estado, ya que la nulidad que éste invoca se basa precisamente en haberle tenido ausente de una litis en que debió ser parte; añade seguidamente el recurrente que, asimismo, en el recurso extraordinario de revisión sólo están legitimados quienes han sido parte en el proceso que dió origen a la sentencia injustamente ganada, razón que igualmente excluía al Estado de tal remedio procesal; y, finalmente, dice que esta ausencia de todo otro medio procesal para impedir una declaración contra ley es lo que ha determinado que esta Sala, pese a no existir precepto expreso en la Ley Procesal Civil, admite la nulidad de todo un procedimiento por el cauce de otro juicio declarativo dirigido a tal fin.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela.

CONSIDERANDO que el motivo primero del presente recurso es idéntico al que fué objeto de la sentencia de esta Sala de 16 de junio de 1960, cuya doctrina procede ratificar en el presente caso, pues insistiendo en lo que allí se expone, es indudable que la naturaleza del procedimiento sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, que sirve a la efectividad legitimadora frente a todos de la inscripción, amparada por los Tribunales de justicia; la circunstancia cualificativa de que no produce su resolución excepción de cosa juzgada lo que permite reproducir en el juicio correspondiente tanto la posesión como la propiedad, el valor de la inscripción y la de los actos o contratos que la causaron; el no haber sido parte en el procedimiento el Estado, por lo que tal resolución es para él inoperante, pudiendo impugnar, si a ello tiene derecho, la inscripción, el derecho inscrito y el contrato que lo motiva, el tratarse de una resolución firme y ejecutada, dictada dentro de la competencia jurisdiccional propia, puesto que la cuestión suscitada sobre ella con intervención de la representación del Estado, su Abogado, se resolvió a favor de dicha jurisdicción; la circunstancia de invocarse para los bienes en discusión la condición «de propios» del Ayuntamiento de Andilla parte en el proceso y, como tales, los defendió; la inaplicación al caso del artículo 70 del Decreto de 22 de julio de 1943, no rebatida eficazmente, y los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad presuntiva de la propiedad y posesión a favor de su titular, que no enerva la inclusión de la misma finca en el Catálogo de montes, son obstáculos que se oponen a la estimación del motivo expresado de este recurso, pues ni lo resuelto por la Audiencia infringe el artículo cuarto del Código Civil, porque no contraría precepto sustantivo ni procesal alguno (que éste sería, en general, inepto para provocar una casación de fondo, ya que, a todo evento, la nulidad derivaría de la ilegal constitución de la

contienda judicial) ni infringe tampoco el artículo 70, aunque se estimara aplicable, del Decreto de 22 de julio de 1943, ya que la resolución recaída por su propia esencia de ser ajena al Estado, no impide ejercite su Abogacía las obligaciones que en él se determinan ni sanciona con la nulidad la no intervención del Abogado del Estado en los pleitos en que, conforme al mismo, debe intervenir, debido a que en el párrafo final se califica esa omisión con la improcedencia de la ejecución de la resolución, que es el efecto natural derivado de ésta que, generalmente, sólo son válidas y eficaces entre las partes o sus causahabientes, salvo aquellas a las que la Ley atribuye una eficacia «erga omnes», como las relativas al estado civil de las personas y validez o nulidad de disposiciones testamentarias:

CONSIDERANDO que desestimado el motivo precedente, el siguiente, por el mismo cauce del anterior, número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, carece de interés, porque la sentencia recurrida se sostiene por los argumentos que sin eficacia se pretende impugnar en el anterior motivo, y fuera cualquiera la conclusión a que de su examen pudiera llegarse, nunca daría lugar a la casación, por lo cual es inútil ocuparse del mismo.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre del señor Abogado del Estado en su peculiar representación, contra la sentencia que con fecha 15 de enero de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.

Por mi comp.º Sr. Rey-Stolle.

En la villa de Madrid, a 28 de abril de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, por don Andrés Galera Huertas, mayor de edad, soltero, Abogado y vecino de Alcázar de San Juan, contra doña Onesifora Coca González y sus hijos don Eduardo, don Celestino, doña Berta y doña Enedina Castellanos, mayores de edad y vecinos de Alcázar de San Juan, sobre retracto; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por el demandante don Andrés Galera Huertas, representado por el Procurador don Joaquín Aicua González, bajo la dirección del Letrado don Enrique Andréu, y en el acto de la vista por el propio recurrente, que fué debidamente habilitado para defenderse, sin que hayan comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados recurridos:

RESULTANDO que mediante escrito, y ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, el Procurador don Diego González Pérez Vázquez, en nombre de don Andrés Galera Huertas, promovió autos de juicio de retracto contra doña Onesifora Coca González y sus hijos don Eduardo, don Celestino, doña Berta y doña Enedina Castellanos Coca,

y en cuya demanda, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó conveniente, terminó suplicando se dictase sentencia declarando que el demandante tenía derecho a retraer el dominio directo de la finca objeto de autos, condenando a los demandados a otorgar a favor del actor la correspondiente escritura de venta, bajo el apercibimiento de otorgarla de oficio si no lo hicieran, con expresa condena a los mismos de las costas del juicio.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, compareció en los autos el demandado don Celestino Castellanos Coca, representado por el Procurador don Alvaro Segoviano González, no compareciendo los demás demandados, que fueron declarados en rebeldía, y mediante escrito presentado en 12 de diciembre de 1958, el mencionado Procurador, en la representación indicada del demandado señor Castellanos, contestó la demanda, oponiéndose a la misma y suplicando se dictase sentencia absolviendo al demandado, y al mismo tiempo declarando:

a) Que no procedía el ejercicio del retracto y, por tanto, se desestimase la demanda por cuanto no se presentaba título válido.

b) Nulo e inexistente todo pacto celebrado en orden a la transmisión de derecho cesionario, hecho a espaldas y sin el aviso, primero del propietario antiguo, después del difunto señor Castellanos, y últimamente del demandado señor Castellanos Coca.

c) Sin derecho alguno a tales supuestos cesonarios, don Andrés Galera y don Evaristo Quintanar, por cuanto aparecían como subenfiteuticas.

d) Poseedor de mala fe el demandante y, por tanto, sin derecho alguno a reclamación.

e) Se desestimase la demanda en todas sus partes, condenando al demandante a las costas consiguientes:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta por las partes declarada pertinente, se unieron a los autos, y el Juez de Primera Instancia de Alcázar de San Juan dictó sentencia con fecha 2 de febrero de 1959 desestimando la demanda y absolviendo a los demandados, desestimando igualmente los pedimentos contenidos en el suplico de la contestación, sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que apelada la anterior sentencia por la representación de la parte actora, y sustanciada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó sentencia con fecha 7 de julio de 1959 confirmando la del inferior, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de la apelación:

RESULTANDO que por el Procurador don Joaquín Aicua González, en nombre de don Andrés Galera Huertas, y previa constitución de depósito por cuantía de tres mil pesetas, se ha interpuesto, contra la anterior sentencia, recurso de casación por infracción de Ley, amparado en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos, y a cuyo escrito formalizando el recurso acompañó un poder general para pleitos a favor del Procurador don Joaquín González Aicua:

RESULTANDO que por el mencionado Procurador don Joaquín Aicua González, y con posterioridad a la fecha del emplazamiento, se presentó copia de escritura de subsanación otorgada por su representante, y en cuya escritura se hacía constar que por error involuntario en el poder a que se hace referencia en el anterior resultando, se consignó como Procurador a don Joaquín González Aicua, siendo en realidad su verdadero nombre y apellidos el de don Joaquín Aicua González, en cuya forma quedaba subsanado el error cometido en aquella escritura:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala se instruyó del mismo la par-

te recurrente, única personada en el mismo:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO que del detenido estudio de lo actuado se desprende que el Procurador del recurrente, don Joaquín Aicua González, formalizó el recurso sin acompañar en forma el poder que acreditaba su representación, puesto que el traido al recurso lo era a favor de don Joaquín González Aicua, que no era su nombre, y si bien con posterioridad, y ya fuera de plazo para formalizar el recurso se rectificó tal mandato al verdadero nombre del Procurador instante y se le tuvo por parte, lo cierto es que la formulación del recurso adolece del defecto de falta del poder bastante a favor del Procurador que exigen los artículos mil setecientos diecisiete y número primero del mil setecientos dieciocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dado el carácter eminentemente formalista del recurso, que constituye materia de orden público e incluso que de su no cumplimiento pudiera derivarse evidente perjuicio para la otra parte, procedía declarar la no admisión del recurso, conforme al número segundo del artículo mil setecientos veintinueve de la misma Ley, lo que equivale a su desestimación en el estado actual del proceso al tener reiteradamente declarado la doctrina de esta Sala que las causas de inadmisión lo son también de desestimación:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Andrés Galera Huertas contra la sentencia que con fecha 7 de julio de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida a que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero, Sr. Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 28 de abril de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de esta capital y ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Enrique de la Vega Ruiz, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Madrid, contra don Manuel Pérez Rodríguez, mayor de edad, casado y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte demandada bajo la representación del Procurador don José Luis Romero Crespo y la dirección del Letrado don Emilio Esteban Sepúlveda; que fué sustituido en el acto de la vista por su compañero don José Delicado Bermúdez; habiendo comparecido la parte demandante y recurrida representada, primeramente por el Procurador don Justo Muñoz Jiménez y posteriormente, por su fallecimiento, por don Cristóbal Estévez Alvarez, bajo la dirección del Letrado don Pedro González Parra:

RESULTANDO que por el Procurador don Joaquín Rivera en nombre y representación de don Enrique de la Vega Ruiz, en escrito de 26 de junio de 1957 se formuló demandada de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Manuel Pérez Rodríguez sobre resolución de contrato, basada en los siguientes hechos:

Primero. Que por contrato privado de 1.º de junio de 1952 don Enrique de la Vega Ruiz arrendó a don Manuel Pérez Rodríguez la industria de su propiedad «Taberna-Bar», sita en la plaza del Conde Toreno, número 1, con vuelta a la calle de los Reyes, número 6, de esta capital, por un plazo de cinco años y por un precio de 1.000 pesetas mensuales libres de toda clase de gastos, según la cláusula segunda de mencionado contrato (documento número 2).

Segundo. Que con fecha 1.º de julio de 1953 el señor de la Vega Ruiz vende al señor Pérez Rodríguez la industria de su propiedad citada «Taberna-Bar» con las instalaciones, utensilios y enseres existentes en el establecimiento según inventario por el precio 285.000 pesetas, pagaderas en la siguiente forma: a) El señor Pérez Rodríguez pagará al señor de la Vega 5.000 pesetas el día 5 de cada mes desde el mismo en que se celebró el contrato, mientras exista la valla que entorpece la visibilidad del establecimiento. b) Una vez quitada la valla, 10.000 pesetas, también mensuales, y en los días 5 hasta su total pago, verificándolo en letras de cambio (cláusulas sexta y octava y documentos números 3 y 4).

Tercero. Que la cláusula octava del contrato de venta «denominado impropiamente de cesión», dice: como el pago se ha establecido se hará mediante letras de cambio, y si don Manuel Pérez dejase dos letras sin pagar, dando lugar al protesto, automáticamente quedará anulado y sin valor este documento, sirviendo de base al desahucio las actas de protesto, en cuyo caso el señor Pérez Rodríguez se obliga y compromete a dejar el establecimiento de «Taberna-Bar» completamente libre en el plazo de treinta días, sin derecho a reclamar judicialmente mayor plazo, ya que hace expresa renuncia, aceptando asimismo que todas las cantidades entregadas quedarían a favor de don Enrique de la Vega.

Cuarto. Que según la cláusula cuarta del mencionado contrato, el precio de las 285.000 pesetas importe de esta venta será liquidada en la forma que se indica en el hecho segundo de la presente demanda antes del día 1.º de junio de 1957, y según la cláusula séptima, si así no lo hiciera el señor Pérez Rodríguez, se hará cargo el señor de la Vega de su industria.

Quinto. Que don Manuel Pérez Rodríguez sólo pagó las dos primeras letras, teniéndose que protestar las dos siguientes por falta de pago, las que se acompañan con sus respectivos protestos (documentos números 5, 6, 7 y 8).

Sexto. Que a mayor abundamiento, las partes reconocieron los contratos de 1.º de junio de 1952, novado por el de 1.º de julio de 1953, con motivo del procedimiento seguido en el Juzgado Municipal número 14, cuya sentencia se apeló al de Primera Instancia correspondiente, ambos de esta capital, y cuya sentencia se acompaña con el número 9 de los documentos en la que se refleja este extremo en el apartado C) del primer considerando, y que fué motivada por escrito de 20 de junio de 1955, y en cuya novación del primer contrato citado se convierte el subarriendo en una venta a plazos con reserva temporal a la acción que hoy ejercitan.

Séptimo. Que con posterioridad a esta acción judicial a que se refieren en el hecho anterior el demandado ha venido rogando a su poderdante no ejercite la acción resolutoria de contrato entre ambos, prometiendo siempre que antes de que expire el plazo a que venía obligado (31 de mayo de 1957) a hacer el total

pago lo haría sobradamente, cosa que no habiéndola cumplido se ve en la necesidad de instar la presente demanda, no sin antes advertirlo por acta notarial que el contrato había terminado sin que nada le haya bastado; lo cierto es que el demandado viene disfrutando los beneficios de esta industria de su mandante sin pagar nada más dos plazos de 5.000 pesetas cada uno en el largo periodo contractual o de cinco años, no pudiéndose esperar mayor benevolencia en don Enrique de la Vega.

Octavo. Que el demandante se reserva el derecho de ejercitar las acciones que legalmente pudiese tener y en el procedimiento que correspondiera, una vez resuelto el contrato, si lo estima conveniente, por los perjuicios que el incumplimiento del mismo y demás pagos que ha tenido que hacer de los que correspondían al demandado para que no mermase su crédito en la industria debido a la mora de don Manuel Pérez Rodríguez.

Noveno. Que a los efectos legales fué demandado de conciliación don Manuel Pérez Rodríguez, no habiendo comparecido al acto, según se acredita con la correspondiente certificación, documento número 10; alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó con la súplica de que fuese admitida la demanda y en su día, previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que, se declarase resuelto el contrato conllevado entre el actor y el demandado con fecha 1.º de julio de 1953, novado como origen, y como consecuencia también del celebrado entre ambos con fecha 1.º de junio de 1952, y, en definitiva, que quede a libre disposición del actor don Enrique de la Vega y a todos los efectos legales y de posesión la industria «Taberna-Bar» sita en la plaza del Conde Toreno, número 1, con vuelta a la calle de los Reyes, número 6, y que se condenase en costas al demandado, solicitándose por medio de otrosí el recibimiento a prueba. Con el anterior escrito de demanda fueron acompañados los documentos a que en el mismo se hacen referencia, figurando entre ellos el contrato privado de fecha 1.º de julio de 1953, como documento número 3, suscrito entre don Enrique de la Vega Ruiz y don Manuel Pérez Rodríguez, que titulan «Contrato privado de cesión de industria», en el que se establecen las siguientes condiciones: Primera. Don Enrique de la Vega, como único dueño en pleno dominio de la industria «Taberna-Bar», establecida en la plaza de Conde Toreno, número 1, con vuelta a la calle de los Reyes, número 6, cedió en subarriendo por contrato privado a don Manuel Pérez Rodríguez la explotación del negocio en documento de 1.º de junio de 1952. Segunda. Para el anterior contrato se solicitó y obtuvo de la propiedad del inmueble la oportuna autorización. Tercera. Que durante el período de vigencia de tal arrendamiento por el subarrendatario se ha venido expresando al actor los deseos de quedarse con la industria con determinadas facilidades de pago, accediendo a ello el señor Vega y estableciendo mutuamente las condiciones en que podría verificarse. Cuarta. Don Manuel Pérez Rodríguez se compromete a abonar a don Enrique de la Vega Ruiz por la cesión de la industria de «Taberna-Bar» indicada la cantidad de 285.000 pesetas en efectivo metálico y antes de 1.º de junio de 1957. Quinta. En esta cantidad están comprendidos todos los enseres que forman parte del inventario existente con el contrato de 1.º de junio de 1952, y otros que se especifican como una cafetera exprés, instalación fluorescente, etcétera, etc. Sexta. Entre las partes se establece la forma de pago de dichas 285.000 pesetas, que es la siguiente: A partir de 1.º de julio de 1953, fecha de la firma del contrato... Enrique de la Vega Ruiz, el precio estipulado, a cuyo efecto el señor Pérez, en 5 de cada mes, satisfará una letra de 5.000 pesetas; esta cantidad

es la fijada para pagar mientras no esté quitada la valla que entorpece la visibilidad del establecimiento. Tan pronto desaparezcan los obstáculos de edificación existentes don Manuel abonará en los meses sucesivos hasta el pago total a razón de 10.000 pesetas mensuales, siempre el día 5 de cada mes. Séptima. El día 31 de mayo de 1957, si don Manuel Pérez tuviera cantidades pendientes de pago, deberá saldarlas en el mismo día, ya que con fecha de 1.º de junio del propio año don Enrique volvería a hacerse cargo de su industria, perdiendo don Manuel Pérez Rodríguez la scantidades que hubiere entregado, cualquiera que éstas fuesen, sin tener derecho a indemnización por ningún concepto, comprometiéndose al firmar este documento a dejarlas en favor de don Enrique de la Vega en compensación a haber disfrutado su industria. Octava. Como el pago se ha establecido, se hará mediante letras de cambio; si don Manuel Pérez dejara dos letras seguidas sin pagar, dando lugar al protesto, automáticamente quedará anulado y sin ningún valor este documento, sirviendo de base al desahucio las actas de protesto, en cuyo caso el señor Pérez Rodríguez se compromete y obliga a dejar el establecimiento completamente libre en plazo de treinta días, sin derecho a reclamar judicialmente mayor plazo, ya que hace expresa renuncia, aceptando asimismo que todas las cantidades entregadas quedarían a favor de don Enrique de la Vega Ruiz. Novena. La cláusula anterior se hace extensiva al caso de que don Manuel Pérez dejase de pagar los alquileres al propietario los días 12 de cada mes:

RESULTANDO que admitida que fué la demanda y emplazado el demandado don Manuel Pérez Rodríguez, compareció en autos debidamente representado por el Procurador don José Luis Romero Crespo, quien dentro de término y por medio de su escrito de 20 de agosto de 1957 se opuso a aquélla, estableciendo en síntesis los siguientes hechos:

Primero. Que se reconoce como cierto el hecho de este número de la demanda, con la salvedad de que el demandante no arrendó a su representado la «Taberna-Bar» de que se trata, porque figurando aquél como arrendatario del local solamente podía subarrendarla, como lo hizo, mediante el documento privado que ambos otorgaron en 1.º de junio de 1952, del cual no cabe hablar, por haber sido extinguido totalmente al ser novado integralmente por el otro contrato privado de 1.º de julio de 1952, que es el que sirve de base de pedir de este procedimiento.

Segundo. Que es cierto y queda reconocido el hecho segundo de la demanda, incluso en sus apartados A) y B), pero como no se dice de adverso que la valla que impedía de una manera total la visibilidad del establecimiento «Taberna-Bar» objeto de la venta «que estuvo instalada tres años consecutivos», en vez de seis meses en que se calculó su duración, circunstancia que acarree evidentes y graves perjuicios económicos a los intereses del demandado, en tal cuantía que el negocio se hizo ruinoso, siendo causa única esta que imposibilitó al comprador de poder atender religiosamente los pagos que se obligó a realizar en cumplimiento del contrato, es decir, que se interpuso en su buena voluntad ese caso de fuerza mayor, vicio que conocía el vendedor; en el curso de este escrito se tratará de tema tan importante como este referente a los perjuicios sufridos por el demandado como consecuencia del otorgamiento del contrato de 1.º de julio de 1953.

Tercero y cuarto. Que se reconocen como ciertos los hechos de estos números, ya que se refieren a los términos en que están concebidos el contrato de 1.º de julio de 1953, celebrado entre los litigantes, y que al hacerlos el actor no se inspiró en actos de deliberada prodigalidad; antes al contrario, demuestra la codicia del vendedor al estipular en los términos en que

lo hizo los hechos que se comentan, olvidando que los contratantes no pueden ni tienen por mucho que estipulen, abrogarse la facultad de adoptar medidas con referencia a la resolución del contrato en los términos estipulados, que solamente es facultad que radica en la Autoridad Judicial, que es lo que ha pedido el actor en el suplico de su demanda y en quien radica la facultad de concederlo.

Quinto. Que la falta de pago a su debido tiempo de las letras a que este hecho de la demanda se contrae obedece al estado ruinoso en que fué entregada la industria «Taberna-Bar» al demandado al vendérselo el demandante y a su falta de medios para ello.

Sexto. Que este hecho que se reconoce como cierto no revela otra cosa, sino que el señor de la Vega tuvo poca suerte al elegir la Autoridad Judicial a quien trató de someterse en el litigio contra su mandante, que resultaron inoperantes las disposiciones legales que dicha parte citó y que fueron desestimadas por la mencionada Autoridad Judicial que se declaró incompetente para conocer del asunto, por tratarse de un establecimiento industrial.

Séptimo. Se rechaza, por ser inexacto, el primer extremo de este hecho de la demanda, ya que el demandado no ha rogado en ningún momento al actor que dejara de incoar o formular la presente demanda de resolución de contrato; en cambio, es cierta la existencia del requerimiento notarial que se menciona en este lugar, pero se hace constar que el mismo fué indebidamente hecho, puesto que se operó en él con arreglo y al amparo del contrato de subarriendo de junio de 1952, que estaba extinguido por el otro contrato de 1.º de julio de 1953; rechazando asimismo por inexacta la manifestación del segundo apartado de este hecho, en razón a que no lleva don Manuel Pérez Rodríguez cinco años de duración en la explotación de la «Taberna-Bar» de que se trata, sino poco más de cuatro, esto es, desde 1 de julio de 1953 a la fecha. contrato que por novación dejó extinguido el subarriendo que a favor del demandado hizo el demandante; no le iría tan mal actor en dicho subarriendo con el demandado cuando al año le vendió el negocio; su parte protesta con todos los respetos, pero con la mayor energía, de la afirmación que hace el demandante de que el demandado obtiene pingües beneficios con la industria de referencia, siendo así que sólo ha tenido pérdidas cuantiosas, de las que difícilmente podrá resarcirse, y que le fueron causadas por la existencia de la valla colocada a la puerta del establecimiento de la que más adelante se hará mención.

Octavo. Que esta parte queda entera y nada puede objetar a la reserva que hace la adversa en el hecho a que contestan, debiendo hacer constar que infinitamente mayores son los perjuicios sufridos por el demandado por la explotación de la industria de «Taberna-Bar» por los motivos que se dirán.

Noveno. Que efectivamente esta parte fué demanda de conciliación, a cuyo acto no concurrió en uso de su facultad discrecional.

Décimo. Que además de estos perjuicios el demandado ha tenido necesidad de hacer efectiva la cantidad de 20.000 pesetas como pago de varios recibos atrasados del impuesto de lujo de la «Taberna-Bar» de que se trata, el día 8 de los corrientes, a nombre y por cuenta del demandante, habiéndolo citado la Agencia respectiva para el acto de la diligencia con unas horas de anticipación, ni siquiera con un día, es decir, en un plazo tan perentorio para proveerse de semejante cantidad, que era poco menos que imposible el conseguir ese dinero, ya que el depositario de los bienes embargados por la falta de pago de ese tributo se negó a admitir cheque contra ningún Banco, amenazando con el cierre del establecimiento si no se consignaba en di-

nero, negándose a dar toda clase de facilidades; en una palabra, parecía que el demandante, que era el que estaba al descubierto en el pago, esperaba el resultado de aquella diligencia del cierre del establecimiento que hubiera influido de tal forma en la solución de este pleito que hubiera sido inútil su prosecución, porque ya no hubiese tenido fin, y resultaría una forma muy cómoda de resolver este pleito.

Decimoprimer. Que se acompañan en este lugar dos recibos de 5.000 pesetas cada uno, fechas de 1.º de julio y 1.º de agosto de 1953, deducidos por don Enrique de la Vega Ruiz de la fianza que obraba en su poder por virtud del contrato de 1 de junio de 1952, con el demandado, cuatro letras primeras de cambio de 5.000 pesetas cada una que vencieron después de aceptadas por su cliente el día 10 de septiembre, 5 de noviembre y 5 de diciembre de 1953 y 5 de enero de 1954 para pago de esos cuatro plazos mensuales del contrato de compraventa de la «Taberna-Bar» de que se trata; y, por último, el documento privado firmado por los contratantes Sres. de la Vega y Pérez Rodríguez el 23 de abril de 1954, por virtud del que suscribió su mandante cuatro combiales de 2.500 ptas, cada una en sustitución de las dos letras de a 5.000 ptas, cada una que dejó de pagar don Manuel Pérez Rodríguez de dos plazos del contrato de 1.º de julio de 1953 que con sus protestos acompaña la parte adversa al escrito de demanda; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica de que se tuviese por contestada la demanda, y por opuesto expresamente a la misma, y que en su día se dictase sentencia desestimando expresamente dicha demanda, absolviendo libremente de la misma a don Manuel Pérez Rodríguez, con expresa imposición de las costas al demandante.

RESULTANDO que por medio del primer otrosí de dicho escrito proponía reconvencción contra el demandante don Enrique de la Vega Ruiz, fundamentándola en los siguientes hechos:

1.º Que con fecha 1 de junio de 1952, los aquí litigantes, don Enrique de la Vega y don Manuel Pérez Rodríguez, otorgaron un contrato privado por el cual el primero subarrendó al segundo y éste aceptó el subarriendo de la «Taberna-Bar» establecida en la plaza del Conde Toreno, número uno, de esta capital, contrato que entró en vigor normalmente poniéndose al frente del establecimiento el señor Pérez Rodríguez, y transcurriendo hasta el 1 de julio de 1953 en vigor el contrato.

2.º Que en esta fecha, utilizando su mandante la facultad que le confirió el subarrendatario, otorgó con éste nuevo contrato privado que por la novación extinguió aquel primitivo documento a todos los efectos legales, vendiéndole el señor De la Vega Ruiz al señor Pérez Rodríguez la «Taberna-Bar» de referencia con todos sus accesorios precisos para la industria que por inventario se hicieron constar, siendo el precio de la venta el de doscientas ochenta y cinco mil pesetas, que serían satisfechas en los términos concretos que en ese documento constan, o sea por medio de letras de cambio aceptadas por el comprador de cinco mil pesetas mensuales los seis primeros meses en que perdurara la valla que se dirá y de diez mil pesetas mensuales también los siguientes en que la valla no existiera hasta extinguir la suma total del precio de la venta.

3.º Que al firmarse por los contratantes ese documento, como demuestra la cláusula sexta del mismo, ya existía instalada una valla por la Compañía Metropolitana de Madrid con motivo de las obras del enlace ferroviario de Madrid con los Carabanchales, cuya valla tenía dos metros de altura, habiendo dentro de ella construida una caseta hecha de material y en el interior de ésta el armazón

de un aparato o máquina para la extracción de tierra del subsuelo, valla que quitaba totalmente visibilidad a la industria objeto de la venta que circundaba la acera desde la calle de los Reyes hasta un par de metros más de la puerta del establecimiento, por la plaza del Conde Toreno, número uno, en cuya acera en el borde de la cual estaba instalada la referida valla; las operaciones o trabajos realizados era la de sacar a la superficie las tierras para trasladarlas y hacer perfectamente el vaciado, y todo ello originaba en el orden económico unos gravísimos perjuicios al demandado en su nueva industria, porque la existencia de ese estorbo, como quitaba la visibilidad del establecimiento de forma tal que la industria de referencia pasaba completamente desapercibida para el público, siendo más grande el perjuicio a medida que las obras se estaban realizando y en tal cuantía que si el negocio no era nulo tampoco era interesante por su escasa visibilidad.

4.º Que este defecto no lo desconocía el señor De la Vega, y por ello, como se dió cuenta de ese mal negocio, pues especial cuidado cuanto antes en vez de subarrendar en vender la industria a su mandante, deseando perder de vista la explotación de ese mal negocio, vendiéndosela vertiginosamente a su parte al año de haber hecho el subarriendo, para que esos tiempos —los de la instalación de la valla— los sufriera don Manuel Pérez Rodríguez, como así ha sido, y como el hecho es cierto y como la forma en que se ha desarrollado también, y los perjuicios no pueden negarse, resulta clara la procedencia de la obligación de indemnizar en la cuantía correspondiente que esta parte la fija en la cantidad de ciento ochenta mil pesetas por los perjuicios que se han irrogado al comprador que durante el período de la instalación de la valla ha tenido que soportar unas ventas muy débiles.

5.º Que podrá decirse de adverso que el demandado en esta reconvencción, señor De la Vega, no es el causante directo del perjuicio de la valla, sino la Empresa constructora de las obras, pero así y todo el vendedor no puede rehuir su evidente responsabilidad económica en este caso en que las pérdidas de la industria son indudables y para convencerse de la responsabilidad referida basta pasar la vista por la cláusula sexta del contrato en que se estableció el precio de la venta, teniendo precisamente en cuenta la existencia de la valla, se fijó el precio del arriendo, los meses que figurara instalada en cinco mil pesetas y los restantes en diez mil pesetas al mes; alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó con la súplica de que se tuviese por formulada demanda reconvenccional contra don Enrique de la Vega Ruiz, la que se deberá discutir al tiempo del pleito principal, siendo resuelta en la sentencia definitiva, en la que se condenara al demandado, señor De la Vega, a que satisfaga al señor Pérez Rodríguez, o por compensación la cantidad de ciento ochenta mil pesetas, importe de los daños y perjuicios que le ha irrogado como consecuencia del contrato de 1 de julio de 1953 y de las pérdidas sufridas en los tres años que ha durado la valla; por un otrosí se rectificaba a todos los efectos legales este escrito en el sentido de que las obras e instalación de las vallas fué por la Empresa Constructora Ulloa, por tratarse de obras de interés público patrocinadas por el Ayuntamiento de Madrid, suplicando se tuviera por hecha dicha rectificación a los efectos legales oportunos; habiendo sido acompañados al mencionado escrito de contestación y reconvencción los documentos a que en el mismo se hace referencia.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la representación de la parte demandante lo verificó dentro de término insistiendo en su escrito de demanda y contestación a la reconvencción, para

rebatir la misma, alegó los hechos que estimó pertinentes, citando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación termino suplicando se tuviese por contestada la reconvencción y por evacuado el traslado que se le confirió previos los trámites correspondientes, se dictase sentencia en definitiva por la que se desestimase totalmente la reconvencción deducida de contrario y aceptando íntegramente los pedimentos formulados en el escrito de demanda origen del pleito, con expresa imposición de costas al demandado, tanto de la demanda principal como de la reconvencción:

**RESULTANDO** que a su tiempo fué evacuado el traslado de súplica por la representación de la parte demandada, insistiendo en los hechos y fundamentos legales que tenía formulados, solicitando se pronunciase sentencia estimatoria de la reconvencción y desestimatoria de la demanda base de los autos:

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba y declaradas que fueron pertinentes a instancia de la parte actora se practicó la de confesión en juicio del demandado, don Manuel Pérez Rodríguez, la documental pública y privada y la testifical; y a instancia de la parte demandada también fué practicada la de confesión en juicio del demandante, don Enrique de la Vega Ruiz, la documental pública y privada y la testifical que al efecto fué propuesta:

**RESULTANDO** que unidas que fueron a los autos las pruebas practicadas y evacuados por las partes los respectivos traslados que para conclusiones les fué conferido, el Juez de Primera Instancia número cinco de los de esta capital dictó sentencia con fecha 26 de febrero de 1958 por la que, estimando en parte la demanda formulada por don Enrique de la Vega Ruiz contra don Manuel Pérez Rodríguez, debía declarar y declaraba resuelto el contrato celebrado entre ambas partes con fecha 1 de julio de 1953, relativo a la «Taberna-Bar» sita en la plaza del Conde de Toreno, número uno y con vuelta a la calle de los Reyes, número seis, de esta capital, a que se refiere dicha demanda, sin que haya lugar a los demás pedimentos que en la súplica de ésta se formulan y de los que se absuelve a dicho demandado. Y desestimando la demanda reconvenccional formulada por don Manuel Pérez Rodríguez, debía absolver y absolvía de la misma a don Enrique de la Vega Ruiz, todo ello sin hacer expresa imposición de costas:

**RESULTANDO** que por la representación del demandado don Manuel Pérez Rodríguez fué interpuesto contra la anterior sentencia recurso de apelación, que le fué admitido libremente y en ambos efectos y elevados que fueron los autos a la Superioridad, con fecha 23 de septiembre de 1958, la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial dictó sentencia por la que, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, confirmó en todas sus partes la dictada con fecha 26 de febrero último por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de los de esta capital, por la que estimando en parte la demanda formulada por don Enrique de la Vega Ruiz contra don Manuel Pérez Rodríguez, declaró resuelto el contrato celebrado entre ambas partes, con fecha 1 de julio de 1953, relativo a la «Taberna-Bar» sito en la plaza del Conde Toreno, número uno, y con vuelta a la calle de los Reyes, número seis, de esta capital, a que se refiere dicha demanda, sin que haya lugar a los demás pedimentos que en la súplica de ésta se formulaban, y de los que absolvía a dicho demandado; y desestimó la demanda reconvenccional formulada por don Manuel Pérez Rodríguez, absolvió de la misma a don Enrique de la Vega Ruiz, todo ello sin hacer expresa imposición de costas de este juicio:

**RESULTANDO** que, previa consignación de depósito, el Procurador don José

Luis Romero Crespo, en nombre y representación de don Manuel Pérez Rodríguez, interpuso contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la de Enjuiciamiento Civil, por el siguiente motivo:

Único. Tiene su fundamento básico en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, norma del procedimiento, por los motivos que se expresarán; la sentencia recurrida hizo suyos por estimarlos ajustados a derecho los fundamentos básicos contenidos en los considerandos de la del Juzgado inferior, en los que se afirmó que no existía la menor justificación de los daños y perjuicios invocados y de su montante económico, y como expresa la constante jurisprudencia de este Tribunal, en tal trance, era preciso demostrar su realidad, la relación de causalidad y, por tanto, que aquellos daños provengan de actos del demandado, reconvenccionalmente improcedente, así como su evaluación, y al no haber sido probadas ninguna de estas circunstancias, se impone su total desestimación, es decir, que estas circunstancias y tales afirmaciones hechas por la Sala han de ser combatidas legalmente con los correspondientes argumentos jurídicos en el desarrollo del presente recurso, siendo de aplicación a este caso concreto el apartado séptimo de dicho artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley adjetiva, porque en la apreciación de las pruebas propuestas por esta parte, admitidas por el Juzgado y practicadas a fin de justificar los perjuicios irrogados al demandado comprador de la industria de que se trata, existe error de derecho y aun de hecho que resulta del documento privado de fecha 1 de julio de 1953, que ha sido reconocido en autos por los litigantes, que debe considerarse documento auténtico y eficaz, el cual en unión de las demás pruebas practicadas para justificar los perjuicios de que se trata en la demanda reconvenccional son elementos bastantes para justificar su existencia y valoración, aquélla porque en la cláusula sexta del documento se fijó como plazo mensual del pago del precio de la compraventa el de cinco mil pesetas, mientras existiera la valla causante de los perjuicios invocados, y de diez mil pesetas mensuales desde la fecha en que desapareciera el obstáculo referido, es decir, dichas pérdidas que por la escasez de venta al público, por la invisibilidad que producía la valla en la industria del demandado del cincuenta por ciento, y la existencia de esos perjuicios, que tenía el origen expresado, se acreditó por medio de la prueba testifical, a instancia de esta parte practicada, consistente en las declaraciones de otros industriales, colindantes con la industria del demandado don Manuel Pérez Rodríguez, los cuales afirmaron la existencia de la valla durante treinta y seis meses, lo cual era elemento bastante para disminuir la visibilidad del establecimiento y la baja de las ventas en un cincuenta por ciento, es de cinco mil pesetas mensuales, sin haber sido posible acreditar con más exactitud que la expresada el importe metálico de los perjuicios porque el demandado, por el hecho de no ser comerciante, no lleva libros de contabilidad, así pues, estima esta parte que con estos elementos de juicio la Sala ha incurrido al apreciar esas pruebas en el error de hecho y de derecho apuntados, habida cuenta de que existe el documento privado de 1 de julio de 1953, de carácter auténtico, el cual demuestra la equivocación evidente de la Sala juzgadora, según doctrina sentada en la jurisprudencia por este Alto Tribunal, entre otras sentencias, las de 4 de octubre de 1890, 11 de enero de 1902, 12 de febrero de 1908, 6 de octubre de 1916, 25 de mayo de 1918 y 3 de junio de 1932; además, con la doctrina sustentada por la Sala sentenciadora se ha infringido el artículo mil

doscientos veinticinco del Código Civil, precepto legal que de una manera patente y clara ordena que el documento privado reconocido legalmente cuyas cualidades tiene el de 1 de julio de 1953, tendrá el mismo valor que la escritura pública, entre los que los hubieren suscrito y causahabientes, o sea que la sentencia recurrida ha negado la eficacia legal que ese documento tiene en justicia, considerando por ello la procedencia del recurso:

**RESULTANDO** que admitido que fué por la Sala el recurso e instruidas las partes, se declararon conclusos los autos, celebrándose la vista el día 18 de abril actual con asistencia de los Letrados de las partes, recurrente y recurrido, don José Delicado Bermúdez y don Pedro González Parra, que informaron en apoyo de sus respectivas peticiones:

**VISTO** siendo ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarce:

**CONSIDERANDO** que el tema del recurso se contrae al que ha sido materia en las instancias de la demanda reconvenccional sobre indemnización de daños y perjuicios por la cantidad de ciento ochenta mil pesetas y en razón a la causa que aquélla expresa, pretensión denegada en ambos grados jurisdiccionales con la terminante y explícita afirmación de que no se hallan probados tales menoscabos patrimoniales; y ahora, en casación, se impugna el fallo del Tribunal «a quo», al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, único motivo, por haber incidido en error de hecho y de derecho en la apreciación del elemento probatorio, señalándose como documento indubitado para demostrar el primero el instrumento privado, reconocido por las partes, de 1 de julio de 1953, que es el mismo ya examinado por la Sala y que de ningún modo contradice su expresiva conclusión fáctica, y para dar eficacia al de derecho, se invoca el artículo mil doscientos veinticinco del Código Civil, sobre el valor de dicho medio de prueba documental, que tampoco enerva la declarado sobre el particular discutido en orden a la realidad de los daños y perjuicios, y por todo ello debe desestimarse el recurso, con los pronunciados consiguientes:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal interpuesto por don Manuel Pérez Rodríguez, contra la sentencia dictada, bajo el número doscientos sesenta y seis, en 23 de septiembre de 1958, por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; imponemos a la parte aquí recurrente las costas causadas ante este Tribunal, con la pérdida del depósito, que recibirá el destino asignado por la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Serrada. — Francisco Eyré Varela. — Francisco Bonet. — Obdulio Siboni Cuenca. — Francisco R. Valcarce. — Rubricados.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarce, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico. — Ramón Morales. — Rubricado.

En la villa de Madrid, a 28 de abril de 1961, en el recurso de revisión que ante Nos pende, interpuesto por don Eugenio Pascual Pablo, Industrial y vecino

de Madrid, contra la sentencia que en 20 de mayo de 1959 dictó el Juez de Primera Instancia número 21 de esta capital, en el proceso de cognición promovido contra aquél por don Celso Sánchez Martínez, industrial y también vecino de Madrid, sobre cumplimiento de obligación; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el recurrente, representado por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado y defendido por el Letrado don Juan Montes Gómez, y el recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Cristóbal Estévez Álvarez y el Letrado don Pedro González Parra:

**RESULTANDO** que ante el Juzgado número 21 de los de esta capital, el Letrado don Pedro González Parra, en representación de don Celso Sánchez Martínez, promovió demanda de proceso de cognición contra don Eugenio Pascual Pablo, alegando como hechos:

1.º Que en 22 de octubre de 1957 el actor, don Celso Sánchez Martínez, compró al demandado, don Eugenio Pascual Pablo, un automóvil tipo turismo, marca Chevrolet, matrícula de Madrid 71.042, con una potencia de 16 HP., según contrato privado de compra-venta que se aporta a la demanda.

2.º Que dicho vehículo se lo vendió libre de cargas y gravámenes, siendo de su absoluta propiedad, aceptando cuantas responsabilidades aparecieran contra el referido vehículo por actos anteriores a la fecha del contrato.

3.º Que el actor se encontró con que en la Jefatura de Obras Públicas debía el automóvil el canon de coincidencia y la tarjeta VT. desde el cuarto trimestre de 1953.

4.º Que se requirió al vendedor del coche, señor Pascual Pablo, para que se pudiese al corriente de dicho pago, lo que no ha verificado.

5.º Que se aporta carta en la que se comunica al actor lo que adeuda aproximadamente el automóvil del litigio; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó con la súplica de que se dicte sentencia declarando la obligación en que se encuentra el demandado de pagar los descubiertos que tiene el coche turismo marca Chevrolet, matrícula de Madrid número 71.042, en el Ministerio de Obras Públicas, por el canon de coincidencia y tarjeta de transportes VT., hasta el día 22 de octubre de 1957, fecha en que le fué vendido al actor, con imposición de costas al demandado.

Con el anterior escrito, y entre otros documentos, se acompañó un oficio que dice: «Jefatura de Obras Públicas. Madrid. Duplicado por extravío del justificante original expedido en 25 de mayo de 1953. Doña Carmen Segovia Pascual, propietaria del vehículo marca «Chevrolet», matrícula M. 71.042, de 32 HP, ha solicitado la baja de la autorización de transportes por carretera que tiene concedida, serie VT número 29.175, y habiendo cumplido todo lo dispuesto para estos casos, esta Jefatura ha acordado acceder a lo solicitado. Madrid, 15 de junio de 1959. El Ingeniero Jefe (ilegible). Está el sello de la Jefatura de Obras Públicas».

**RESULTANDO** que admitida la demanda y conferido el oportuno traslado al demandado don Eugenio Pascual Pablo, el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, en su representación, se opuso a la demanda ya que el demandado no ha establecido nexo alguno contractual con el actor del que surja la obligación o cumplimiento que le reclama, cuya contestación se basa en los hechos siguientes:

Primero. Incierto el correlativo; que el demandado no ha sido nunca propietario del vehículo de referencia; el documento aportado por el actor responde a un contrato verbal de mandato conferido por doña Carmen Segovia, única propietaria del automóvil, a su parien-

te señor Pascual, para que en nombre y representación de la misma formalizara con el actor el contrato de compra-venta de dicho automóvil.

Segundo. Que es cierto que la transmisión del coche fué perfectamente libre de cargas y gravámenes y si existe alguna responsabilidad, el actor puede reclamarla a la primera propietaria, doña Carmen Segovia Pascual.

Tercero. Que el actor no tiene acción para actuar como sujeto activo por no haber sido nunca legal propietario del referido coche.

Cuarto. Que en ningún sentido, ni al amparo de ninguna relación válida jurídica, el actor posee acción para formular las pretensiones de reembolso que demanda; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia desestimando la acción y estimando las excepciones propuestas y se absuelva al demandado con imposición de costas al actor:

**RESULTANDO** que practicada prueba y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez Municipal número 21 de los de esta capital dictó sentencia con fecha 27 de febrero de 1959 por la que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva por la representación del demandado don Eugenio Pascual Pablo, se abstuvo de entrar a resolver sobre la demanda de proceso de cognición sobre cumplimiento de obligación, interpuesta por don Celso Sánchez Martínez:

**RESULTANDO** que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandante don Celso Sánchez Martínez recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, el Juez de Primera Instancia número 21 de los de esta capital dictó sentencia con fecha 20 de mayo de 1959, por la que revocando la apelada y estimando la demanda interpuesta por don Celso Sánchez Martínez, declaró que el demandado don Eugenio Pascual Pablo está obligado a pagar los descubiertos que tiene el coche de turismo marca «Chevrolet» M. 71.042 en el Ministerio de Obras Públicas, por el canon de coincidencia y tarjeta de transportes VT, hasta el día 22 de octubre de 1957, haciendo expresa imposición al referido demandado de las costas causadas en el Juzgado Municipal y sin hacer expresa condena en cuanto a las causadas en esta segunda instancia:

**RESULTANDO** que con depósito de mil quinientas pesetas, el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, en nombre y representación de don Eugenio Pascual Pablo, ha interpuesto recurso de revisión al amparo de los números segundo y cuarto del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando:

Primero. Que por demanda de 13 de diciembre del año 1958, don Celso Sánchez Martínez promueve contra don Eugenio Pascual Pablo acción de cumplimiento de obligación, pidiendo se le condene a pagar los descubiertos que tiene el coche de turismo marca «Chevrolet», matrícula de Madrid M-71.042, en el Ministerio de Obras Públicas, por el canon de coincidencia y tarjeta de transporte VT hasta el 22 de octubre de 1957, fecha en que se le vendió al demandante; que fija la cuantía litigiosa del proceso de cognición que inicia la pretensión del escrito referido, al importe del descubierta, 7.000 pesetas; que con la demanda acompaña un documento, de fecha 22 de octubre de 1957, por el cual don Eugenio Pascual, como vendedor, y don Celso Sánchez Martínez, comprador, acreditando que han formalizado contrato de compra-venta del citado vehículo, en el que recogen sus características, manifestando el señor Pascual Pablo que es de su absoluta y exclusiva propiedad y que se halla totalmente libre de cargas y gravámenes, respondiendo al compra-

dor en todo momento de las responsabilidades que, por cualquier concepto, aparecieran contra el automóvil y que respondan a actos anteriores al día del contrato, obligándose el comprador a llevar a efecto la transferencia en la forma que la legislación vigente dispone, y aceptando cuantas responsabilidades nazcan contra el vehículo a partir de la fecha del documento indicado.

Segundo. Que don Celso Sánchez Martínez designa, como supuesto fundaméntativo de la pretensión enunciada, que, al ir a hacer la transferencia a su nombre, averiguó con desagradable sorpresa que en la Jefatura de Obras Públicas, que debía el canon de coincidencia y la tarjeta VT, desde el cuarto trimestre del año 1953, hizo saber al señor Pascual Pablo, con objeto de que se pusiera al corriente en el pago de esas responsabilidades, lo que fué dilatando con evasivas hasta tener que exigirle judicialmente el pago de citadas obligaciones para que, a su vez, pueda el señor Sánchez Martínez hacerlo, e ir al corriente en cuanto a las que le incumben en la Jefatura de Obras Públicas; presentó el documento que lleva el número 3 de los que a la demanda acompañan, cuyo contenido corresponde a lo consignado.

Tercero. Que don Eugenio Pascual Pablo se opone excepcionando no está obligado a la pretensión por no ser él quien, como propietario, ha vendido el reseñado automóvil, cuya propietaria era doña Carmen Segovia Pascual, en cuyo nombre firmó el documento para justificar la transmisión del coche; recibido el pleito a prueba, el actor aporta, entre otros documentos, el que a su instancia se pide por el Juzgado a la Jefatura de Obras Públicas, que lleva fecha 3 de febrero de 1959, y de él resulta la falta de pago del importe del llamado canon de coincidencia durante los trimestres comprendidos entre el cuarto de 1953 y el cuarto de 1957, y, por el primer impuesto, desde 1954 a 1957; y si bien en la primera instancia ante el Juzgado Municipal, y al dictar éste la sentencia correspondiente, no se da valor a cuanto dicho documento manifiesta, pues se estima la falta de legitimación «ad causam» de don Eugenio Pascual Pablo, exonerado del cumplimiento de la obligación de pago de dichos impuestos, al resolverse por la sentencia del Juez de Primera Instancia el recurso de apelación que interpuso el demandante, se estima por este Tribunal de grado el pretendido incumplimiento por impago de dicha obligación y, en su consecuencia, con revocación de la dictada por el Juzgado inferior, se dicta el fallo que declara «que don Eugenio Pascual Pablo está obligado a pagar los descubiertos que tiene el automóvil «Chevrolet», M-71.042, en el Ministerio de Obras Públicas, por el canon de coincidencia y tarjeta VT, hasta 22 de octubre de 1957».

Cuarto. Que en posibilidad de ejecución este fallo, don Eugenio Pascual Pablo, queriendo dar cumplimiento a la obligación que determina su contenido, acude y solicita de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid el comprobante necesario para realizar el pago de la misma, documento que se adjunta, y por él tiene conocimiento de que la obligación de pago a que le condena la sentencia, cuyo cumplimiento le fué reclamado por don Celso Sánchez Martínez, no existe porque en 25 de mayo de 1952 la propietaria, doña Carmen Segovia Pascual, había pedido la baja de la autorización de transporte por carretera que tenía concedida, serie VT, número 29.175, fecha en la que quedó extinguida por declaración oficial y, por consiguiente, desde entonces no existe tal obligación que deba cumplirse ni por don Eugenio Pascual Pablo, ni por la propietaria del automóvil, doña Carmen Segovia Pascual.

Quinto. Que debido al documento acc-

bado de referir, la sentencia, en contra de lo que demuestra el documento referido, condena a don Eugenio Pascual Pablo a que cumpla una obligación inexistente desde 25 de mayo de 1953, y siendo éste el fundamento esencial del fallo de la misma y de la condena que pronuncia, fundada en un antecedente documentario que resulta manifiestamente falso, por el que la parte recurrente acompaña con este escrito, es indiscutible que se dan las circunstancias objetivas previstas por la Ley para que proceda este recurso de revisión, ya que se demuestra que tan aludido fallo lo ha hecho posible el documento que a instancia del actor vino a los autos en período de prueba, y el que acompañó con su demanda, siendo así que ambos son notoriamente falsos, puesto que faltan a la verdad en su contenido, siendo imputable al actor, ya que, a sabiendas de su falsedad, los instrumentó dando la sensación de la vigencia de la obligación de pago exigida al demandado, con notorio fraude, en cuanto pretendió y ha conseguido la condena del señor Pascual Pablo, alterando la verdad de los hechos mediante los documentos indicados, con lo que ha dado lugar a las causas que regulan los números segundo y cuarto del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, creando la necesidad de tener que promover este recurso de revisión:

**RESULTANDO** que tenido por formulado el recurso se acordó reclamar del Juzgado de Primera Instancia número 21 de los de esta capital todos los antecedentes del pleito, emplazándose al recurrido, don Celso Sánchez Martínez, el cual se personó en este Tribunal representado por el Procurador don Cristóbal Ratez Álvarez, el cual por medio de escrito de fecha 2 de diciembre de 1959, contestó y se opuso al recurso, alegando como hechos:

Primero. Que en virtud de contrato privado de compra-venta, don Eugenio Pascual Pablo vende en 22 de octubre de 1957 el coche de su propiedad marca «Chevrolet», matrícula de Madrid 71.042, a don Celso Sánchez Martínez, por el precio convenido, y completamente libre de cargas y gravámenes, obligándose no solamente a responder de cuantas responsabilidades hubiese hasta el día de la fecha contra dicho vehículo, sino a llevar a cabo la transferencia del mismo a favor del comprador, con arreglo a las disposiciones en aquel tiempo vigentes, cosas que no hizo en perjuicio notable del recurrido.

Segundo. Que don Celso Sánchez Martínez, tras de insistir más de un año acerca del vendedor para que legalizase la situación del vehículo comprado, el que siempre se disculpaba no haberlo hecho por sus múltiples ocupaciones, encarga este asunto al Gestor Administrativo señor Arroyo, el que le comunica que este coche se encontraba al descubierto en el canon de coincidencia y la tarjeta VT desde el cuarto trimestre de 1953 hasta el cuarto de 1958, es decir, hasta la fecha en que se solicitó, datos que fueron corroborados por el oficio que durante el período probatorio mandó la Jefatura de Obras Públicas de Madrid al Juzgado Municipal número 21 que entendió de este pleito; que el recurrido comunica esta deuda al señor Pascual Pablo, para que se ponga al corriente del pago de los atrasos en Obras Públicas, hasta el día 22 de octubre de 1957, fecha en que le vendió el coche descrito, y al oponerse a hacerlo acude a los Tribunales de Justicia para que se le obligue a cumplir las obligaciones contractuales.

Tercero. Que don Eugenio Pascual Pablo se opone a la demanda alegando la excepción de falta de legitimación pasiva por no ser suyo el vehículo que vendió, en base a presentar con los documentos números 2 y 3 de su escrito de contestación dos tarjetas patentes de circulación de automóviles e impuesto de

radioaudición, con referencia ambos a noviembre de 1957, como perteneciente el coche objeto de esta litis a doña Carmen Segovia Pascual, propietaria anterior y quien le había vendido el coche matriculado de Madrid 71.042 sin que se hubieran llevado a efecto (cosa frecuente en esta clase de negocios) las operaciones de baja y alta en su día; que el señor Juez del Juzgado Municipal número 21, en sentencia de 27 de febrero del año 1959, sin entrar en el fondo del asunto, desestimó la demanda, al atender la excepción de falta de legitimación pasiva alegada de contrario en su escrito de contestación, por no ser el señor Pascual Pablo el dueño del coche, pese a que en tal repetido contrato de compra-venta de 22 de octubre de 1957 lo firmase en concepto de vendedor, y se hiciese cargo hasta aquella fecha de cuantas responsabilidades pudieran aparecer, y apelada que fué la sentencia, el Juzgado de Primera Instancia de igual número dictó fallo en 24 de mayo de 1959 revocando la apelada y declarando que don Eugenio Pascual Pablo está obligado a pagar los descubiertos que tenía el coche turismo marca «Chevrolet», matrícula de Madrid 71.042, en el Ministerio de Obras Públicas, por el canon de coincidencia y la tarjeta de transportes VT, hasta el día del contrato de venta del mismo.

Cuarto. Que don Eugenio Pascual Pablo sigue el pleito sin preocuparse en lo más mínimo de hacer efectivos los descubiertos del coche a que se había comprometido contractualmente, alegando en primer lugar, como queda dicho anteriormente, que no es suyo el coche, y a la hora en que por sentencia firme se le obliga a pagar, dice que el coche objeto de esta litis no aparece al descubierto en Obras Públicas, porque su anterior propietaria, doña Carmen Segovia Pascual, en 25 de mayo de 1953, había pedido la baja de la autorización de transporte por carretera que tenía concedida, serie VT, número 29.175, fecha en que, según él, quedó extinguida toda obligación que deba cumplirse por su parte; que esto no es cierto, pues lo ocurrido fué que cuando vendió el coche la señorita Segovia Pascual depositó en Obras Públicas la mencionada tarjeta de licencia o autorización de transportes para que se diese de alta al nuevo adquirente del vehículo, señor Pascual Pablo, pero como éste no lo hizo, el coche estuvo circulando sin tarjeta de autorización durante el tiempo que lo tuvo, pues nunca se pidió la baja, por lo que para evadirse del pago al no haberse dado de alta, hizo que un amigo suyo, don Esteban Gómez Abad, solicitase por instancia de 25 de febrero de 1959 se le concediese la baja de la tarjeta depositada por doña Carmen Segovia Pascual, a lo que accedió el Organismo citado por estar comprendida la petición en los artículos 32 y 50 y concordantes del vigente Reglamento de Ordenación y Transportes, todo lo que quedará demostrado totalmente en su momento procesal oportuno; es decir, que se depositó la tarjeta en 1953, siguiendo al descubierto hasta que se pidió en 25 de febrero de 1959 se concediese la baja; por lo que estando el coche matriculado de Madrid 71.042 en poder de don Eugenio Pascual Pablo desde 1953 a 1957, fecha en que lo vendió a don Celso Sánchez Martínez, se encontró al descubierto durante todo este tiempo, razón por la cual aquel Negociado de canon de coincidencia exigía al recurrido pagase los descubiertos comprendidos desde el cuarto trimestre de 1953 al cuarto trimestre de 1957, y en base de tal documento se fué al pleito, que después en el período probatorio y al folio 41 de los autos del Juzgado Municipal número 21, existe el oficio de Obras Públicas que justifica la sentencia que se dió a favor del recurrido y que ahora se recurre.

Quinto. Que el resultado de cuanto se

lleva dicho, y teniendo en cuenta el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 21, de acuerdo con las certificaciones existentes en autos, que justifican sobradamente que don Celso Sánchez Martínez no podía darse de alta hasta que no se pagasen los atrasos mencionados, así como que quien debía hacerlo según el tan repetido contrato de compra-venta del coche era don Eugenio Pascual Pablo, fué dictar sentencia en su contra condenatoria, según se deja dicho en el hecho tercero; que el recurrente, en el tesón de no cumplir el fallo a que fué condenado, al igual que durante todo este tiempo no quiso ponerse al corriente de pago en Obras Públicas, quiere a costa de llamar manobras fraudulentas del actor, pretender prospere su recurso de revisión, olvidando que si cuando vendió el coche al recurrido le hubiese dado de alta, según lo convenido, habría ahorrado el tener que instar el proceso de cognición que hoy todavía les ocupa; que los documentos a que se refiere la contraparte en el antecedente correlativo del escrito de interposición del recurso no son falsos, ni durante el procedimiento ha demostrado nadie que lo sean; el inicial de la demanda es de una acreditada Gestoría madrileña, y el otro es de la Jefatura de Obras Públicas, unido al pleito por mandato del señor Juez:

**RESULTANDO** que recibidos los autos a prueba, a instancia de la parte recurrente tuvieron lugar las de confesión judicial del recurrido don Celso Sánchez Martínez, y la documental consistente en que por la Jefatura de Obras Públicas se expidiera certificado acerca de doña Carmen Segovia Pascual, propietaria del vehículo «Chevrolet» M-71.042, solicitó la baja de la autorización de transporte por carretera, y para que por la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid se certificase si a partir de 22 de mayo de 1953 a 30 de junio de 1957 don Eugenio Pascual Pablo o doña Carmen Segovia Pascual aparecían en descubierto por el tributo, canon de coincidencia, correspondiente al mencionado vehículo, o no existía descubierto alguno. A su vez, y a instancia del recurrido don Celso Sánchez Martínez se practicaron las de confesión judicial del recurrente don Eugenio Pascual y la documental, consistente en que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid se expidiera certificación de determinados particulares referentes al expediente correspondiente al automóvil «Chevrolet» M-71.042:

**RESULTANDO** que unidas las pruebas practicadas a sus autos, la Sala acordó oír al Ministerio Fiscal a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.802 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual emitió el correspondiente dictamen con fecha 8 de abril de 1960 en el sentido de que se fundamenta el recurso de revisión en los supuestos segundo y cuarto del artículo 1.736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que en cuanto al correspondiente al número segundo, no se ha demostrado exista falsedad en el documento, pues en la prueba llevada a cabo en la tramitación de este recurso se reproduce con el mismo contenido por el Organismo oficial que a tal fin fué requerido, el contenido del que se tacha de falso, y en todo caso la falta de coincidencia entre dicho documento y el presentado por el recurrente más bien ha de referirse a un trámite administrativo omitido por la persona a cuyo nombre estaba consignado el canon de coincidencia y a mayor abundamiento, la sentencia de este Tribunal Supremo de 7 de julio de 1880 determina que no están comprendidos en este número los documentos existentes en archivos públicos encontrados después de dictarse la sentencia; que en lo referente al supuesto contemplado en el número cuarto del mencionado artículo, en ningún momento se demostró se hubiese ga-

nado la sentencia firme, ni por cohecho, violencia o maquinación, y el documento contradicho vino a los autos a virtud de requerimientos hechos a la Jefatura de Obras Públicas por el Juzgado Municipal número 21 y en la pretensión deducida en la demanda no se interesa más que por el demandado que satisfaga a virtud del contrato suscrito la cantidad que por la Jefatura de Obras Públicas se reclama al adquirente del vehículo, y el pronunciamiento de la sentencia por el Juez de Primera Instancia número 21, se limita a dicho extremo, sin que ponga de manifiesto por parte del demandante un enriquecimiento torticero; que en virtud de lo expuesto, el Ministerio Fiscal estima procedía declarar no haber lugar a la revisión de la sentencia recurrida:

**RESULTANDO** que formado apuntamiento, y solicitada por la representación del recurrido la celebración de vista, la Sala, de conformidad con lo interesado, acordó traer los presentes autos a la vista con las debidas citaciones.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente-Tutor y de Guelbenzu:

**CONSIDERANDO** que en primer lugar se funda el recurso en el número dos del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender el recurrente que la sentencia se basó en el documento aportado con el escrito de demanda y corroborado en el período de prueba, acreditativos de que el vehículo matricula M-71.042 que vendió el recurrente como suyo, respondiendo de todos los débitos anteriores a la fecha de la venta, figuraba en descubierto en el canon de coincidencia desde el cuarto trimestre de 1953 hasta el cuarto de 1958, por un importe de unas ocho mil pesetas, y como quiera que conforme al documento que acompañó al escrito recurrente se acredita que la propietaria había solicitado la baja de autorización de transporte VT 29.175 y cumplidos todos los requisitos precisos, se accedió a lo solicitado, termina con la apreciación de que los documentos unidos al litigio determinantes de la condena que se le impuso son falsos y concurre la causa de revisión alegada; y habida cuenta que del resultado de la prueba practicada en el presente recurso y concretamente por el oficio de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid fechado en 17 de marzo de 1960 aparece plenamente acreditado que hasta el 25 de febrero de 1959 existía el descubierto de referencia y en esa fecha y a instancia de la titular del automóvil se condonó el débito con efectos retroactivos a partir de 1953; es evidente que cuando se presentó la demanda, en diciembre de 1953, fecha a la que siempre tienen que referirse los efectos del litigio y cuando éste se falló, el débito existía y los documentos en que se basó la demanda no sólo no eran falsos, sino que respondían a una realidad y decae esta primera fundamentación del recurso; sin que sea obstáculo para ello el hecho de que se haya posteriormente condonado el descubierto, puesto que ello pudo y debió lograrlo el recurrente en el momento de la venta instando la condonación, por mediación de su pariente titular anterior del vehículo, como se comprometió, ni tampoco que mantener la sentencia equivalga a un doble pago o pago de lo condonado, puesto que el fallo recurrido sólo declara que el demandado, hoy recurrente, está obligado a pagar los descubiertos de referencia y si éstos ya no existen, nada tiene que abonar, como lo demuestra que la ejecución de sentencia no se instó sobre lo principal de la condena y únicamente se refirió a la tasación de costas a que fué condenado tal demandado:

**CONSIDERANDO** que sentado el anterior razonamiento decae también el segundo y último fundamento del recurso, amparado en el número cuarto del mismo 1.796; ya que probado documen-

talmente la existencia del débito al momento de la presentación de la demanda y del fallo del asunto, queda descartada toda posibilidad de maquinación fraudulenta por parte del actor y debe desestimarse el recurso con los pronunciamientos subsiguientes:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión interpuesto a nombre de don Eugenio Pascual Pablo contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia número 21 de los de esta capital, con fecha 20 de mayo de 1959, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito que constituyó, al que se dará el destino señalado en la Ley; y a su tiempo, librese certificación de esta resolución a mencionado Juzgado, acompañándole los autos remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyré Varela.—Joaquín Domínguez.—Antonio de V.-Tutor.—Vicente Guillarte (rubricados).

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente-Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

#### Autos

**RESULTANDO** que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Valencia por don Manuel Caballero Cánovas contra doña Mariana Romera Soto, sobre enajenación de bienes de sociedad conyugal; por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital se dictó auto con fecha 29 de enero de pasado año contra cuya resolución, por la parte demandada, se preparó recurso de casación por infracción de Ley que fué interpuesto en su nombre y en tiempo hábil ante este Tribunal Supremo por el Procurador don José Granados Weil:

**RESULTANDO** que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, por el término y efectos prevenidos en el artículo 1.722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los devolvió estimando improcedente la admisión del recurso como comprendido en el número tercero del artículo 1.729, en relación con el 1.822 de la Ley Procesal Civil, porque dictado en acto de jurisdicción voluntaria no tiene la resolución recurrida carácter de definitiva, pues el artículo 1.413 del Código Civil salva las acciones que puedan competir a la mujer y a sus herederos:

**RESULTANDO** que oído el señor Magistrado ponente, la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordó traer los autos a vista sobre admisión con las debidas citaciones.

**VISTO**, siendo ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

**CONSIDERANDO** que la naturaleza del procedimiento tramitado como de jurisdicción voluntaria ha sido reconocida por la propia parte recurrente al consignar en su escrito preparatorio del recurso de casación que habiendo discutido el expediente por los cauces de los artículos 1.811, 1.819 y 1.821 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es forzoso desembocar en el 1.822 y número cuarto del 1.690 de la misma que hacen admisible el recurso de casación interpuesto; pero se olvida que con arreglo a la jurisprudencia de esta Sala en autos de 6 de

mayo de 1893, 1 de octubre de 1907, 16 de octubre de 1920, 7 de junio de 1933 y 25 de septiembre de 1948, y sentencia de 22 de octubre de 1949, del examen relacionado de los artículos 1.822, 1.689 y 1.690, número cuarto, de dicha Ley, se infiere claramente que a los fines del recurso de casación las resoluciones pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria sólo tienen el carácter de definitivas en los casos establecidos por la Ley; y como no existe precepto legal alguno que concretamente atribuya tal carácter a la resolución dictada concediendo al marido la autorización necesaria para elevar a escritura pública un documento privado de enajenación de bienes gananciales conforme al artículo 1.413 del Código Civil, que aparte del carácter discrecional que por su índole atribuye al juzgador de instancia en la apreciación de las circunstancias de necesidad o conveniencia de la operación deja a salvo las acciones de la mujer para impugnar los actos dispositivos del marido en contravención al Código o celebrados en fraude de su derecho, máxime cuando en este caso se ataca por simulación la enajenación de que se trata; resulta obligado concluir que el auto que se pretende recurrir en casación carece del concepto de resolución definitiva para estos efectos, hallándose comprendido por tanto en el número tercero del artículo 1.729 de la Ley Procesal, que invoca el Ministerio Fiscal en su dictamen; y en su consecuencia procede hacer la declaración primera del artículo 1.728 de la expresada Ley, decretando la inadmisión del recurso; con imposición de costas a la recurrente:

**CONSIDERANDO** que tal resolución priva de jurisdicción a este Tribunal respecto al conocimiento del asunto con efecto retroactivo desde que se preparó el recurso contra una resolución que por su naturaleza no era susceptible del mismo; y por consiguiente este Tribunal carece en absoluto de facultades para acordar la suspensión de los autos a que se refiere el telegrama del Juez de Instrucción de Lorca; sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan acordarse en la causa y llevarse a efecto en período de ejecución.

No ha lugar con las costas, y sin que tampoco haya lugar a acordar en estos autos la suspensión del procedimiento civil, a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre de doña Mariana Romera Soto, contra el auto que en 29 de enero del pasado año 1960 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, cuya resolución se declara firme; publíquese la presente resolución en los términos que previene la Ley; y remítase certificación de la misma al Presidente de la mencionada Audiencia, a los efectos procedentes, con devolución del apuntamiento.

Madrid, 26 de abril de 1961.

**RESULTANDO** que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Tarragona por don José Alberich Cañellas contra don Ramón Vives Valls y otros, sobre declaración de derechos; por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona se dictó sentencia con fecha 24 de noviembre de 1959, contra la cual, por el demandado don Ramón Vives Valls, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, que fué interpuesto en su nombre y en tiempo hábil, ante este Tribunal Supremo, por el Procurador don Aquiles Ullrich Fath:

**RESULTANDO** que comunicados los autos al Ministerio Fiscal por el término y efectos prevenidos en el artículo 1.622 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los devolvió, estimando cumplidos los requisi-

tos, de orden general, sobre admisibilidad y, ya en particular, en lo relativo a cada uno de los seis motivos de casación por infracción de Ley articulados en el recurso, daba por «Vistos», por considerarlos correctamente formulados y, por tanto, admisibles, los motivos primero, segundo y quinto; y no así en cuanto a los tres restantes, por oponerse a su admisión los obstáculos procesales que señala en su dictamen:

**RESULTANDO** que oído el señor Magistrado Ponente la Sala acordó traer los autos a vista sobre admisión, por la oposición del Ministerio Fiscal y por los motivos que se refiere, con las debidas citaciones.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyré Varela.

**CONSIDERANDO** que los motivos a cuya admisión se opone el Ministerio Fiscal, aunque ofrezcan dudas al respecto, deben resolverse en sentido contrario al propugnado, por cuanto es difícil hacer una perfecta discriminación en cuanto a su fondo, al que más afectan las razones de oposición, y que, además, podría prejuzgar la viabilidad de los demás motivos en que el recurso se apoya, por lo que procede admitir éste, sin perjuicio de que, con más elementos de juicio, puedan estudiarse las razones que ahora aconsejan esta resolución, ya que, de momento, a los simples efectos de admisión, cumple en general las formalidades legales.

**SE ADMITE** el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don Aquiles Ullrich Fath, en nombre de don Ramón Vives Valls, contra la sentencia que en 24 de noviembre de 1959 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; y entréguense los autos a dicha parte recurrente por término de diez días, para instrucción.

Madrid, a 27 de abril de 1961.

#### SALA QUINTA

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Federico Moreno Cumplido se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Industria de 11 de enero de 1962, respecto al concurso para cubrir, entre otras vacantes, la Secretaría General de la Dirección General de Industria, y la de 5 de marzo de 1962, que desestimó el recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 8.447 y el 115 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 23 de mayo de 1962.

Madrid, 30 de mayo de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—3.201.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos de acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Carmelo Pérez Eza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre desestimación tácita del recurso de alzada interpuesto ante el excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional en 10 de octubre de 1961 contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Univer-

sitaria de 10 de julio de igual año, que denegó la petición del recurrente sobre abono de la gratificación que, a su juicio, le corresponde con cargo a los fondos de obvenconales y tasas como funcionario en propiedad adscrito a la Universidad de Madrid, donde desempeña el cargo de Director Técnico de Educación Física, pleito al que ha correspondido el número general 8.319 y el 104 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de mayo de 1962.

Madrid, 30 de mayo de 1962.—El Secretario, José Benítez.—3.202.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel Angel Soláns Castro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de Trabajo de 19 de febrero de 1962, que desestimó el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Previsión, en expediente sobre puntuación en las listas provisionales de Facultativos de la Escuela Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que ha correspondido el número general 8.202 y el 90 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de mayo de 1962.

Madrid, 2 de junio de 1962.—El Secretario, José Benítez.—3.203.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Suárez Alvarez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 de marzo de 1961, referente al cese del recurrente en el cargo de Inspector Administrador del Instituto Nacional de la Vivienda, pleito al que han correspondido el número general 6.893 y el 241 de 1961 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de mayo de 1962.

Madrid, 1 de junio de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—3.204.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ernesto José Rúa Benito y don Ramón Gutiérrez Roldán se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Industria de 11 de enero de 1961, que anunció concurso de traslado para cubrir, entre otras vacantes, la Secretaría General de Industria, y la de 5 de marzo, que desestimó el recurso de reposición interpuesto, pleito al que ha correspondido el número general 8.440 y el 113 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de mayo de 1962.

Madrid, 1 de junio de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—3.205.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Bernardo Alemany Sella y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 28 de octubre de 1961, que desestimó recurso de reposición contra los actos de aplicación de los Decretos 1.132 y 1.133/59 y otros, respecto al reparto de obvenconales correspondientes al primer semestre de 1961, pleito al que han correspondido el número general 7.409 y el 318 de 1961 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 24 de mayo de 1962.

Madrid, 1 de junio de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—3.206.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Salvador Rodríguez Moya, Guardia civil retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Dirección General de la Guardia Civil de 3 de abril de 1962, que desestima el recurso de reposición de 24 de abril de 1961, que le deniega trienios de Suboficial correspondientes al tiempo que sirvió como clase de tropa de la Guardia Civil procedente de Sargento provisional, pleito al que ha correspondido el número general 8.448 y el 116 de 1962 de la secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro

de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de mayo de 1962.

Madrid, 2 de junio de 1962.—El Secretario.—3.207.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Enrique Javier Pezzi Goytre se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Dirección General de Seguridad de 15 de diciembre de 1961, sobre separación del Cuerpo General de Policía y baja en el Escalafón del mismo, pleito que ha correspondido al número general 8.042 y el 59 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de mayo de 1962.

Madrid, 2 de junio de 1962.—El Secretario.—3.208.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Julio Fuster Casas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 20 de enero de 1961, confirmatoria de la de 26 de septiembre de 1960 que resolvió recurso de revisión contra la que en 8 de febrero anterior resolvió concurso de traslado entre Directores de Grupos Escolares, pleito al que ha correspondido el número general 5.585 y el 50 de 1961 de la Secretaría de que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de mayo de 1962.

Madrid, 2 de junio de 1962.—El Secretario.—3.209.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jesús Pérez-Surrio y Soria y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Agricultura de 18 de enero de 1962, que resolvió recurso de alzada contra otra del Instituto Nacional de Colonización que expropió determinadas parcelas de la finca llamada «Venta de Guiral», en Ejea de los Caballeros, y valoración de las mismas, pleito al que ha correspondido el número general 8.370 y el 108 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a

las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 24 de mayo de 1962.

Madrid, 4 de junio de 1962.—El Secretario, José Benítez.—3.210.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Carmelo Alonso Munárriz y otros, funcionarios del Ministerio de Agricultura, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1962, que aprueba la distribución de tasas para 1962, propuesta por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, pleito al que ha correspondido el número general 8.079 y el 63 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 2 de junio de 1962.

Madrid, 4 de junio de 1962.—El Secretario, José Benítez.—3.211.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### BARCELONA

A virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número seis de los de esta ciudad, por el presente se hace público que por auto de 29 de mayo último, dictado en el expediente que al efecto se tramita, se declara en estado legal de suspensión de pagos a don Joaquín Sugrañes Roig, en su industria de fabricación de «Muelles Mecánicos, CAR-SU», sita en la calle de Provenza, 500/502, bajos, de esta capital, y en la explotación de una granja en la partida Pedra Estela, de la ciudad de Reus, con oficinas, administración y dirección de ambos negocios en el meritado domicilio de esta capital, considerándose en estado de insolvencia provisional, y a la vez se convoca a los acreedores de dicho suspenso a la Junta general, que tendrá lugar el día 30 de julio próximo, y hora de las dieciséis y media, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, ala derecha, segundo patio; significándoseles deberán comparecer personalmente o por representante con poder suficiente, y que caso de cesión de crédito deberá ser previamente liquidado de Derechos reales.

Barcelona, dos de junio de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, (ilegible).—5.647.

Por el presente se hace pública la verificación ante este Decanato de expediente sobre publicidad de solicitud de devolución de fianza a los herederos del Procurador fallecido que lo fué de estos Tribunales don Luis G. Novellas Bofill, a fin de que cuantas personas tengan reclamaciones pendientes contra dicho Pro-

curador puedan presentarlas en este Juzgado Decano en el término de seis meses. Barcelona, 26 de mayo de 1962.—El Secretario, Martín Escalza.—5.592.

### MADRID

Don Jesús Nieto García, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 23 de esta capital.

Por el presente, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos incidentales con el número 268 de 1960, seguidos a instancia de don Bernardo González Gómez contra don Fidel Ricardo Ballesteros Tovar, sobre resolución de contrato de arrendamiento del local de negocio destinado a laboratorio de perfumería sito en la calle de Arturo Soria, número 44, tienda derecha, en los que a instancia de la parte actora y en ejecución de la sentencia firme dictada, ha sido dictada la providencia del tenor literal siguiente: «Providencia.—Magistrado Juez, señor Nieto García.

Madrid, 25 de enero de 1962.

Dada cuenta, el anterior escrito únase a los autos de su razón. Y de conformidad con lo que en el mismo se interesa y siendo firme la sentencia dictada en estos autos, conforme en la misma se acordó, apercíbese de lanzamiento al demandado don Fidel Ricardo Ballesteros Tovar, para que deje libre y a disposición del actor la tienda derecha de la casa número 44 de la calle de Arturo Soria de esta capital, en el término de cuatro meses.

Lo mandó y firma Su Señoría, Doy fe.—J. Nieto.—Ante mí, Espinar (rubricados)».

Y para que sirva de apercibimiento en forma al expresado demandado don Fidel Ricardo Ballesteros Tovar, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Madrid, a 2 de junio de 1962. El Secretario.—El Juez.—5.663.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de Primera Instancia, número 18 de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy en autos ejecutivos promovidos por la Banca Lopez Quesada, contra don Bartolomé Barba Hernández, en reclamación de cantidad, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, la finca embargada como de la propiedad de dicho deudor, y que es como sigue:

«Hotel en término de Pozuelo de Alarcón, al sitio conocido por los Meaques, Ventorrillo de Valpente y Prado de Rey, hoy denominado Colonia Jardín de los Angeles, compuesto de tres plantas y dos torres. Existe una casa de guarda, garaje y habitación para el chófer. En el jardín: pérgola, dos piscinas o depósitos de cemento y habitación con pozo y motores y nave para gallinero. El hotel ocupa una superficie de 350 metros cuadrados, y la casa del guarda, garaje y habitación del mecánico, unos 100 metros cuadrados aproximadamente. Toda la finca, que está cercada con un muro de ladrillo, ocupa una superficie de 2.491,30 metros cuadrados. Linda: por su frente, al Este, con calle número dos y plaza de Daniel Segovia; por la derecha entranco, al Norte, calle número seis y resto de la finca de donde procede; por la izquierda, al Sur, calle número 7, y por el fondo u Oeste, terrenos del Real Patrimonio.

Tasada pericialmente en la cantidad de un millón setecientos cincuenta mil quinientos veinte pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núme-

ro 1, se ha señalado el día 28 de julio próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para esta subasta el precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su fijación en el sitio público de costumbre de este Juzgado y su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de esta provincia con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado, se expide el presente en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas.—El Secretario, F. S., P. Almarcegui.—5.634.

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 25 de Madrid en autos ejecutivo sumario promovidos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, contra doña Carolina Conrado Villalba, sobre cobro de un crédito hipotecario, se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta la siguiente finca:

En Santander.—Hotel en dicha ciudad, en lo que se llama Prado de Cueto o de Pontejos, en el lugar denominado El Sardinero (Santander), compuesto de planta de semisótano y dos más, con ocho habitaciones, cocina, comedor, sala de estar, dos duchas, garaje y servicios. Ocupa una superficie de 530 metros cuadrados, de los que corresponden a lo edificado 167 metros 45 decímetros cuadrados. Linda: al Norte, en línea de 17 metros 80 centímetros, con la finca principal de que se segregaron los solares, perteneciente a don Luis Purrua Arroyo; al Sur, en línea de 26 metros 50 centímetros, con la calle de Las Brisas; al Este, en línea de 34 metros tres centímetros, con calle G Dos, y al Oeste, en línea de 23 metros 50 centímetros, con don Manuel García Lago.»

Para el remate de dicha finca se ha señalado el día 13 de junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y regirán las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo la cantidad de pesetas 244.976,79, fijado al efecto en la escritura de préstamo.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran el indicado tipo.

3.ª El remate podrá hacerse a calidad de ceder.

4.ª Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el 10 por 100 del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

5.ª Los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor quedarán subsistentes, sin destinarse

a su extinción el precio del remate, y quedando subrogado el rematante en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—5.605.

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 7 de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario por los trámites que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Elías Tejerina Reyero, en nombre y representación de don Alejandro Chacón Polero, contra don José Luis Ibarrodo Pastor, sobre reclamación de un crédito hipotecario; en cuyos autos, por providencia de esta fecha, a instancia de la parte actora, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días y precio fijado en la escritura de constitución de hipoteca, la finca hipotecada siguiente:

Casa en Madrid y su calle de Gómez Ortega, número 20, barrio de la Prosperidad. Consta de planta baja, principal y segundo, distribuida en varias habitaciones para viviendas con cubierta de tejado. Ocupa una superficie de 294,08 metros cuadrados, equivalentes a 3.787,05 pies cuadrados, estando edificados 154,70 metros cuadrados y el resto destinado a jardín, hoy una nave cubierta de tejado y armazón de hierro. Linda al frente o Sudeste con la calle de Gómez Ortega, en recta de 10 metros 80 decímetros; por la derecha entrando, al Sudoeste, con solar del excelentísimo señor Marqués del Llano de San Javier, en recta de 27,08 metros; por la izquierda, al Noroeste, con solar del mismo señor Marqués, hoy casa en construcción propia del señor Ibarrodo Pastor, en recta de 27,08 metros, y por el fondo o testero, al Nordeste, con casa que tiene fachada a la calle del General Zabala, en recta de 10,08 metros.

Para cuyo remate se ha señalado el día 12 de julio próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso primero, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo de subasta el de ciento diez mil pesetas, fijado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid a 5 de junio de 1962.—El Secretario, José María López-Orozco.—El Juez, Andrés Gallardo.—5.525.

En el Juzgado de Primera Instancia número 17 de esta capital, y promovido por el Procurador don Luis Pozas Grano, en nombre de don Francisco Martín Maeso, se sigue expediente sobre declaración de quiebra necesaria del comer-

ciante don James Isham Christie, subarrendatario del local destinado a restaurante-bar del hotel Richmond, de esta capital, denominado «Town House», sito en la plaza de la República Argentina, número 7, en cuyo expediente aparece dictado el auto cuya fecha, considerandos y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Auto, Juez señor don Juan de Dios Gímenez Molina.

Juzgado de Primera Instancia número 17.

Madrid, 16 de abril de 1962;

Considerando que procederá la declaración de quiebra a instancia de acreedor legítimo, artículo 875 del Código de Comercio, que acompaña y se funde la solicitud en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución y que del embargo no resulten bienes bastantes para hacer el pago—artículo 876 del mismo Código—y sobreesido el deudor comerciante en el pago corriente de sus obligaciones—artículo 874 de igual Código—, así como en caso de fuga u ocultación del comerciante con cerramiento de los escritorios, almacenes o dependencias sin haber dejado persona que lo represente y cumpla sus obligaciones—artículo 877 del mismo cuerpo legal—. Los requisitos y circunstancias expresadas se cumplen exactamente en el presente caso, pues el acreedor justifica su personalidad y condición con la copia de la escritura del poder conferida a su favor del Procurador señor Pozas, y demás documentos que se acompañan a la solicitud y su carácter de acreedor legítimo con los documentos suficientes el sobreesimiento del deudor-comerciante en el pago de sus obligaciones sin bienes libres en que hacer traba y el cerramiento del local con el testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 23 de esta capital;

Considerando que conforme con la prevención contenida en el artículo 1.333 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al hacer la declaración de quiebra se hará el nombramiento de Comisario, el cual recaerá en el comerciante matriculado don Valentín Alonso Casares, con domicilio en esta capital, calle de Fernández de la Hoz, número 60, y el de depositario don José López González Calero, comerciante, con domicilio en la calle de la Magdalena, número 4; acordándose además lo que prescribe el artículo 1.044 del Código de Comercio de 1829;

Considerando que conforme a lo establecido en el artículo 868 del Código de Comercio vigente, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes, y todos sus actos de dominio y administración posteriores a la época a que se retraigan los efectos de la quiebra serán nulos;

Considerando que por las razones expuestas en el primer considerando es evidente que procede la declaración formal de quiebra solicitada por el acreedor don Francisco Martín Maeso contra el comerciante don James Isham Christie.

Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: Se declara en estado de quiebra necesaria al comerciante don James Isham Christie, con domicilio en esta capital, plaza de la República Argentina, número 7, «Town Houses», el cual queda inhabilitado para la libre administración y disposición de sus bienes, teniéndose por vencidas las deudas pendientes del quebrado, las que dejarán de devengar intereses, con la excepción establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, y se retraen por ahora los efectos de la declaración al día en que aparezca haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Se nombra Comisario al comerciante matriculado don Valentín Alonso Casares, al que se le comunicará su nombramiento mediante oficio para que se haga

cargo inmediatamente y entre en el ejercicio de sus funciones.

Se nombra Depositario-administrador a don José López González Calero, al que asimismo se hará saber para que acepte y jure el cargo, poniéndole en posesión del mismo.

Se decreta el arresto del quebrado en su casa si diere en el acto fianza de cárcel segura por la cantidad de cinco mil pesetas en metálico, o doble si fuere hipotecaria, personal o pignoraticia, o en su defecto en la cárcel, a cuyo fin se le requerirá por el Agente judicial y se expedirán los oportunos mandamientos al mismo y en su defecto al Jefe o Director de la cárcel.

Procedase a la ocupación de todas las pertenencias y bienes del quebrado y de los libros, papeles y documentos de giro, así como al inventario y depósito, en la forma que previene el artículo 1.046 del Código de Comercio de 1829.

Publíquese esta declaración de quiebra por edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la prevención de que nadie haga pagos al quebrado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo verificarlos al depositario, y después a los síndicos una vez nombrados, previniéndose a todas cuantas personas tengan en su poder pertenencia del quebrado lo manifiesten a los efectos consiguientes, apercibiéndoles en otro caso serán comprendidos en su día en lo que determina el artículo 893 del Código de Comercio.

Se decreta la retención de la correspondencia espitular, telegráfica y telefónica del quebrado, a los fines que expresa el artículo 1.058 del Código de Comercio antiguo, expidiéndose para ello las oportunas comunicaciones a los Directores de Correos, Telégrafos y Teléfonos.

Se convoca a los acreedores a la primera Junta general para el día que oportunamente se señale.

Se acuerda la acumulación a este juicio universal de todas las ejecuciones pendientes contra el quebrado, con la excepción de aquellas en que sólo se persigan bienes hipotecados, a cuyo fin se expedirán los oficios exhortatorios correspondientes, acompañados con testimonio de este particular, a los restantes Juzgados de esta capital.

Se acuerda la inscripción de esta declaración en los Registros de la Propiedad y Mercantil de la incapacidad del quebrado para administrar y disponer de sus bienes, conforme al artículo 878 del Código de Comercio vigente, librándose al efecto los oportunos mandamientos por duplicado, y expidanse los testimonios necesarios para ponerlos por cabeza de las secciones y ramos en que se fracciona el procedimiento. Al otrosí primero, como se pide, al segundo otrosí, según se solicita, se expida mediante oficio exhortatorio al Juzgado de Primera Instancia número 23 de esta capital, para que remita testimonio de los procedimientos ejecutivos a instancia del solicitante de esta quiebra contra el quebrado, don James Isham Christie, y asimismo oficio exhortatorio al de igual clase número 20 de esta capital, a efectos de que se paralice en el estado en que se encuentre el procedimiento que contra don James Isham Christie que sigue doña Adoración Machuca García y testimonio de tales actuaciones y capital reclamado, e igualmente se dirija oficio exhortatorio al Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital a efecto de que se paralice el procedimiento seguido a instancia de don Víctor Mateos contra don James Isham Christie y del estado de las actuaciones. Al tercer otrosí, se tiene por hecha la manifestación en cuanto de no poderse fijar la cantidad litigiosa, en cuanto a la totalidad de la quiebra, y que el crédito del promovente de la quiebra tiene la cuantía de 217.078,20 pesetas, y las demás manifestaciones que en

el mismo se interesan, se tienen por hechas. Al cuarto otrosí, devuélvase al Procurador don Luis Pozas Granero, previo desdoso, el poder acreditativo de su personalidad en estas actuaciones.

Lo mandó y firma Su Señoría, doy fe, Juan de Dios Giménez Molina.—Ante mí, Hilario Dago (rubricados).»

Y en cumplimiento de lo mandado, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de notificación al quebrado, don James Isham Christie, expido el presente en Madrid, a 10 de mayo de 1962.—5.251.

#### MEDINACELI

Don Juan Manuel Sanz Bayón, Juez de Primera Instancia de la villa de Medinaceli (Soria) y su Partido.

Mediante el presente edicto hago saber: Que don Juan Pastora Rello, natural de Baraona, provincia de Soria, falleció en Baraona el día 8 de febrero de 1941, instituyendo heredera a su esposa, en testamento otorgado en Almazán el día 7 de noviembre de 1928 ante el Notario don Eduardo Martínez Alvarez, y al fallecimiento de ésta y por los bienes que no hubiera consumido pasarán a sus más próximos parientes. Bajo la representación del Procurador Habilitado don Julián Areñe Diez, don Mateo Pastora Villanueva promovió juicio universal para que se declare su derecho a los bienes del causante, alegando su cualidad de pariente de tercer grado, y pidiendo igualmente de declararse como más próximos parientes de don Juan Pastora Rello, a don Mateo Pastora Villanueva y a sus hermanas doña Fermína y doña Teodora Pastora Rello, adjudicándoles los bienes que procedentes de don Juan Pastora Rello, heredó y ha dejado doña Justa Soria, y habiéndose admitido la demanda en providencia de esta fecha, en la que se ordena la publicación de este Edicto para que en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», comparezcan ante este Juzgado todos los que se crean con derecho a los bienes del difunto, debiendo acompañar los documentos en que fuden sus derechos y el correspondiente árbol genealógico.

Dado en Medinaceli a 25 de mayo de 1962.—Ante mí, el Secretario.—El juez.—5.660.

#### SAN SEBASTIAN

Don Joaquín Villalonga Llorente, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de la ciudad y partido de San Sebastián.

En virtud del presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador señor Olazábal se siguen autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don Ramón Zabalo Beramendi, contra doña Teresa Elizaguirre Arteche, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública y primera subasta, por término de veinte días hábiles y con las advertencias que después se dirán, los bienes especialmente hipotecados, que se describen así:

«Piso tercero de la casa número 39 antiguo y 33 moderno de la calle antes prolongación de la de Cigordia y hoy de José Antonio Primo de Rivera, en el arrabal del Oriente, de Zarauz; tiene planta baja, tres pisos o suelos altos destinados a habitaciones y cuarto piso con habitación y desván; su cubierta es de teja a dos aguas. En el ángulo Nordeste de la finca hay un pequeño patio de unos nueve metros cuadrados, destinado a luces; el solar mide ciento veintiséis metros y sesenta y seis decímetros cuadrados, y sus linderos son: Sur o frente, calle expresada; Norte o espalda, propiedad de Juana

y Antonio Agote; Este o derecha entrando, huerta de Saturnino Alcorta, y Oeste o izquierda, terreno de la villa de Zarauz, en que están emplazadas las escuelas. La pared del lado de Oriente de la finca es medianera, previo pago por el colindante de la mitad de su coste.»

#### Advertencia

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 27 de julio próximo, a las doce de la mañana.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el de 157.512 pesetas, pactado en la escritura de hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor señalado a los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Sebastián a cinco de junio de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, J. Villalonga.—El Secretario, Rafael Gil.—5.626.

#### VIGO

Don Luis Manuel Amador Moreiras, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Vigo.

Hago público: Que en este Juzgado, y con el número 240 de 1961, se tramita procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo, representada por el Procurador don Francisco Lago Goberna, y que utiliza los beneficios de pobreza legal, contra don José Iglesias Fernández, mayor de edad, casado con doña Olivia González Martínez, industrial y vecino de la villa y término de Gondomar, en los que se hipotecó especialmente y se saca a pública subasta, por término de veinte días, la siguiente finca:

«Casa antes en ruinas de cuarenta y dos metros cuadrados, hoy reconstruida, de piedra, de dos plantas, con escalera exterior de acceso al piso alto, con una bocega trasera y cobertizo; al Oeste, una era, en la que se emplaza un depósito de agua para usos domésticos y riego, y terreno unido a labradío, en bancales o solarcalcos, formando una finca de unas veintinueve áreas, de las que sesenta y cinco metros cuadrados con treinta y tres decímetros corresponden al edificio actual. Sitá al sitio de Picoto. Confina: Norte, carretera; Sur, levada y hereceros de Hermosinda Troncoso; Este, los de Matías Fernández, y Oeste, los herederos de Hermosinda Troncoso y los de Matías Fernández.»

La subasta tendrá lugar en esta Sala de Audiencia el día 20 de julio próximo, hora doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que el tipo de subasta será el estipulado en la escritura de hipoteca, o sea la suma de 112.000 pesetas.

2.ª Que para tomar parte en la misma es indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto un 10 por 100, cuando menos, del tipo de subasta.

3.ª Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta

del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.º Que no se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo de subasta.

Dado en Vigo a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Luis Manuel Amador Moreiras.—El Secretario (ilegible).—3.234.

### EDICTOS

#### Juzgados Militares

Grattery Oliver, de treinta años de edad, casado, profesión topógrafo, hijo de Grattery y Pulet, natural de París (Francia), vecino de París, domiciliado en la calle Vital, número 27; comparecerá

dentro del término del quinto día ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de prestar declaración como perjudicado en el sumario número 217 de 1962, instruido por imprudencia, y hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apercibiéndole que de no comparecer la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 1 de junio de 1962.—El Secretario (ilegible).—2.166.

## V. Anuncios

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro,  
Deuda Pública y Clases Pasivas

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja General en 27 de octubre de 1958, con los números 925.383 de Entrada y 200.979 de Registro, correspondiente al depósito constituido por «Hullera Andaluza, S. A.», en garantía del camión matrícula provisional M-21.435, importante 7.500 pesetas en metálico, a disposición del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera (E. 290-62),

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 29 de mayo de 1962.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—5.383.

Habiéndose extraviado tres resguardos-talonarios expedidos por esta Caja General en 24 de mayo y 2 de junio de 1954, con los números 831.436, 831.937 y 831.938 de entrada y 146.735, 146.901 y 146.902 de registro, correspondientes a los depósitos constituidos por don Angel Seco Aguayo en garantía de las obras de apriscos en Torrebatón (Valladolid), importantes 12.690,69 pesetas los dos primeros y 17.027 el último, en metálico a disposición del señor Director general de Colonización (E. 1611/62).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 5 de junio de 1962.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—3.213.

Habiéndose extraviado un desguardo talonario expedido por esta Caja General, 26 abril 1954, con los números 392.229 de entrada y 199.203 de registro correspondiente al depósito constituido por «Construcciones AMSA», en garantía de la misma para las obras del tramo B, trozo segundo, subsección primera, sección primera del ferrocarril de Madrid-Burgos, importante 25.000 pesetas nominales a disposición de la Primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles (E. 1.476-62).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 29 de mayo de 1962.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—5.521.

### Delegaciones Provinciales

#### CADIZ

Por haber sufrido extravió el resguardo de la Caja General de Depósitos (sucursal de Cádiz), números 8.317 de Entrada y 7.479 de Registro, correspondiente al depósito necesario sin interés de pesetas 5.000, constituido por don José Reyes Moreno a disposición del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz, para responder de las infracciones que pudiera haber cometido en la prestación de servicios públicos con el vehículo matrícula CA-5.942, de acuerdo con el artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja General de Depósitos y Consignaciones, de 19 de noviembre de 1929, se advierte al público que, si transcurridos dos meses, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», sin que dicho resguardo haya sido habido, o sin reclamación de tercero, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose un duplicado con idénticas características que el extraviado.

Cádiz, 14 de mayo de 1962.—El Interventor de Hacienda, Juan José Acuña Camacho.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Andrés Molina Fernández.—756.

#### SANTANDER

Habiendo sufrido extravió la Inscripción de Propios número 9.366, expedida en 7 de diciembre de 1917, a favor de Ayuntamiento de San Felices de Buelna (Santander), de capital nominal 3.724,68 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder pudiera encontrarse la presente en esta oficina, en la inteligencia de que, según se dispone en la Real Orden de 17 de abril de 1913, transcurridos que sean treinta días de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, será declarada nula y sin ningún valor, expidiéndose duplicado de la misma a su legítimo dueño.

Santander, a 28 de mayo de 1962.—El Delegado de Hacienda (ilegible).—3.053.

### Tribunales de Contrabando y Defraudación

#### GERONA

Para conocimiento de Juan Gaillac, que tuvo su domicilio en avenida du Roule, número 39, Nully-s-Seine (Francia), y de Tony Raymann, que tuvo su domicilio en C/O The American Express CO-Inc-/Bleicherweres, de Zurich, se les notifica que el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 3 de julio de 1962, a las diez horas, para ver y fallar el expediente 6/62, instruido por aprehensión de un motor fuera borda, y que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se les comunica para su conocimiento y efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo, se les comunica que pueden designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados, no se pusieran de acuerdo para efectuarlo, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, artículos 50 y 77.

Igualmente se les advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, puede presentar y proponer, en el